CONTESTA DEMANDA. OFRECE PRUEBA. RESERVA CASO FEDERAL.

Señor Juez:

Pablo Alejandro SANTOLI, abogado inscripto al T° 79 Folio 985 del CPACF en mi carácter de apoderado de la Demandada ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE SEGURIDAD – POLICIA FEDERAL ARGENTINA, constituyendo domicilio electrónico en CUIT 24-26.616.175-8 constituyendo domicilio procesal en la calle Presidente Luis Sáenz Peña 375 – Entre Piso- (División Asuntos Contenciosos), de esta Ciudad, Zona de Notificación Nº61, en autos caratulados: **"TROMPIA SRL C/E.N. – MINISTERIO DE SEGURIDAD – PFA S/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (Expte. Nº 107/2019)**, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERIA:

Que a tenor de la resolución ministerial adjuntada oportunamente, declarando bajo juramento que la misma es íntegra y fiel a su original y que el mandato se encuentra vigente, acredito mi carácter de apoderado de la demandada ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE SEGURIDAD - POLICIA FEDERAL ARGENTINA, con asiento en Moreno 1550, de esta ciudad.

II – CONSTITUYE DOMICILIO ELECTRÓNICO:

Que de acuerdo al nuevo Sistema de Notificación dispuesto por el máximo Tribunal a través de las acordadas 31/2011 y 38/2013, vengo a constituir domicilio electrónico en C.U.I.T. 24-26616175-8.

III.- OBJETO:

Que vengo a contestar demanda, solicitando, desde ya, se disponga el rechazo de la misma, en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la parte actora, por los extremos que seguidamente expondré.

IV.- RESPONDE:

Que niego todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda que no sean objeto de expreso reconocimiento en este responde.

Niego que la oferta de la actora es ampliamente menor a la adjudicada.

Niego que la contratante se ve compelida a excluir a la actora con argumentos para excluirla de la adjudicación, para que de esa forma resulte ganadora la oferta más cara que la de la parte actora.

Niego que la oferta de actora es la más conveniente.

Niego que se haya generado un agravio al patrimonio público, y que se haya quebrado sin fundamento serio alguno el criterio de selección del contratista indicado en el Decreto 1023/01 referido a la oferta más conveniente.

Niego que se haya pretendido excluir a TROMPIA S.R.L. con una finalidad pública o privada distinta a la tenida en mira por el legislador cuando le atribuyó la competencia al órgano decisor fundo la causa del acto o reguló su objeto.

Niego que haya habido desviación del poder y/o vicio típico en la finalidad.

Niego que el acto administrativo del Señor Jefe de Policía sea nulo de nulidad absoluta por violación en los elementos.

Niego que cuando la actora, en la nota presentada a fs. 315 menciona que la garantía va a decaer cuando se utilizase el arma de un modo anormal, no haya condicionado la oferta.

Niego que la parte actora no hubiera condicionado la oferta, y que tan solo manifiesta que no habrá de responder por las garantías si los usuarios concretos no han obrado conforme lo exigen estándares internacionales o se haya incurrido en un grosero mal uso, contrario a las reglas, y que ello se trate de una norma propia de las garantías de los bienes muebles curables y semi durables que resultan bienes muebles internacional.

Niego que la propia Policía Federal Argentina en la Licitación Pública N° 19/2015 empleó exactamente la misma garantía y esa Policía Federal Argentina la admitió.

Niego que haya habido una transgresión al llamado precedente administrativo.

Niego que mi mandante se haya apartado del principio del precedente administrativo, y que haya incurrido en arbitrariedad alguna.

Niego que el precio testigo de la parte actora fuera menor y que ello determinara necesariamente a la accionante como ganador de la compulsa.

Niego que debía otorgársela a BERSA S.A. y que ello constituya un nuevo vicio en la finalidad del acto, y que haya arbitrariedad que arrastre al acto administrativo.

Niego que haya existido un obrar arbitrario de una afirmación dogmática “te quiero sacar porque te quiero sacar”.

Niego que haya existido arbitrariedad alguna.

Niego que el acto impugnado sea nulo de nulidad absoluta.

Niego que haya existido vicio en el objeto.

Niego que las afirmaciones de la Comisión Evaluadora fueron permanentemente arbitrarias.

Niego que el objeto se encuentra viciado mediante el vicio típico que se denomina “violación de la ley aplicable” que genera nulidad absoluta conforme a la ley, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la docrina.

Niego que exista vicio en la forma alguno.

Niego que haya habido arbitrariedad alguna.

Niego que haya existido arbitrariedad que importa, en este caso, no dar razón alguna, no expresar razón alguna para sustentar las afirmaciones.

Niego que haya existido arbitrariedad dogmática.

Niego que se haya excluido a la parte actora de la puja y que no se le adjudicó el contrato sin motivación alguna en el medio del reino de la arbitrariedad.

Niego que se hayan violado las formas esenciales del acto administrativo.

Niego que se haya violado la forma motivación.

Niego que en el acto impugnado no se expresa ninguna decisión fundada, que la decisión carece de motivación y que no se desarrollan las razones que inspiraron su dictado.

Niego que haya existido carencia de motivación o motivación aparente.

Niego que las afirmaciones de la Comisión Evaluadora no estén sustentadas por ningún informe técnico.

Niego que no se haya satisfecho el derecho de defensa de la parte actora y que ello se trate de una forma esencial que haya sido transgredida y genere nulidad absoluta del acto.

Niego que el acto emanado de mi mandante posee un vicio grave e insanable.

Niego que haya existido vicio en la finalidad alguno.

Niego que haya sido violado el artículo 7 inc. f) de la ley (dec) N° 19.549 y se genere la nulidad absoluta del acto recurrido por violación en el requisito de la finalidad que también se denomina desviación del poder.

Niega que corresponda la suspensión del acto administrativo con fundamento en el artículo 12 de la ley (dec) N° 19.549 y que se configuren los tres requisitos para su procedencia.

Niego que corresponda suspender el acto del Señor Jefe de la Policía Federal, y que si el mismo no se suspende le va a causar un perjuicio grave a la parte actora.

Niego que a través del acto del Jefe de Policía se haya afectado el bien interés público, y que la oferta de la parte actora haya sido la más conveniente.

Niego que haya perjuicio concreto al interés público.

Niego que se haya afectado el interés público, y que se hayan quebrado las disposiciones de la Ley de Ética Pública N° 25.188 cuando en el artículo 2 exige inciso e) “fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas…a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan”.

Niego que mi mandante haya obrado en esta licitación de tal modo que ha emitido actos sin motivación fundados en su exclusiva voluntad y en abierta violación al

derecho a una decisión fundada exigida por el artículo f) apart. .tercero de la Ley (dec) N° 19.549 inciso h) "observar los procedimiento de contrataciones públicas que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad".

Niego que mi mandante haya quebrado el principio de igualdad en la contratación pública, y que no haya respetado el principio del "precedente administrativo".

Niego que se haya afectado el interés público, que se haya violado el inciso h) de la Ley N° 25.188, y que no se haya respetado el principio de razonabilidad, y que haya habido arbitrariedad alguna.

Niego que se haya traspasado el límite de la razonabilidad, y que se haya actuado arbitrariamente, y que se haya acreditado que se configuró arbitrariedad alguna.

Niego que corresponda disponer la suspensión del acto administrativo impugnado.

Niego que la jurisprudencia y la doctrina mencionada en la demanda sean aplicables al caso de autos.

Desconozco toda la prueba documental acompañada en la demanda por no constarme su autenticidad.

V- ANTECEDENTES:

A los fines de una mayor comprensión de la cuestión que se ventila, corresponde hacer mención los antecedentes que registra mi mandante y podrían resultar conducentes a los fines de resolver la presente causa.

La realidad de los hechos, conforme la prueba que se ofrecerá como informativa - Licitación Pública Nacional N° 4/2017 que tramitó en Expte.156-01-000349/2017 - y que asimismo obra en autos de conformidad con la documental que fuera acompañada por esta parte al momento de contestar la medida cautelar incoada por la accionante, es que el acto administrativo que pretende impugnar la contraria, se origina en la tramitación de Licitación Pública Nacional N° 4/2017, sustanciada para la "Adquisición de TRES MIL (3.000) pistolas semiautomáticas calibre 9x19 mm. de doble acción con seguro automático de percutor" solicitada por la División ARMAMENTO Y MUNICIÓN de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA."

En el marco de dichas actuaciones administrativas, en fecha 19 de septiembre de 2017, el Sr, Jefe de la Policía Federal Argentina mediante RESOL 2017-1733-APN-J#PFA que se acompaña al presente como prueba documental, resolvió autorizar el llamado a Licitación Pública Nacional y asimismo aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares agregado en el expediento, todo ello de conformidad y en cumplimiento de la normativa aplicable al presente.

En dicha resolución consideró:

"…Que por el expediente citado en el Visto, tramita el procedimiento tendiente a la adquisición de TRES MIL (3.000) pistolas semiautomáticas calibre 9x19 mm. de doble acción con seguro automático de percutor, solicitado por la División ARMAMENTO Y MUNICIÓN de la Superintendencia de ADMINISTRACIÓN. Que el gasto que demanda la mencionada contratación asciende a la suma de PESOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL ($ 24.525.000), habiéndose efectuado la afectación preventiva en el presupuesto del Ejercicio Económico Financiero correspondiente. Que en virtud del monto corresponde efectuar una convocatoria a Licitación Pública Nacional de Etapa Única Sin Modalidad, tal como lo prevén el Artículo 25 Inciso a), Apartado 1) y 26 Inciso a), Apartado 1) e Inciso b), Apartado 2) del Decreto N° 1.023/2001 y los Artículos 10, 13 y 27 Inciso c) del Decreto Reglamentario N° 1.030/2016. Que de fojas 69 a 88 luce agregado el Pliego de Bases y Condiciones Particulares propuesto para regir el llamado. Que conforme lo establecido en el Artículo 11, Incisos a) y b) del Decreto N° 1.023/2001 y en el Artículo 36 del Decreto Reglamentario Nº 1.030/2016 corresponde autorizar el llamado y aprobar el referido Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección General de ASUNTOS JURÍDICOS. Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 9º y su Anexo del Anexo al Decreto Reglamentario Nº 1.030/2001, en concordancia con el Artículo 1º de la Resolución M.S. N° 16/2014…"

Y resolvió:

"…ARTÍCULO 1°.- Autorízase a la División CONTRATACIONES a efectuar el llamado a Licitación Pública Nacional de Etapa Única Sin Modalidad,

tendiente a la adquisición de TRES MIL (3.000) pistolas semiautomáticas calibre 9x19 mm. de doble acción con seguro automático de percutor, requeridos por la División ARMAMENTO Y MUNICIÓN de la Superintendencia de ADMINISTRACIÓN. ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que luce agregado de fojas 69 a 88 del expediente citado en el visto…".

En dichas actuaciones, del acto de apertura de ofertas surge que se han recibido TRES (3) sobres cerrados pertenecientes a las firmas BERSA S.A., FULL METAL S.A. y TROMPIA S.R.L., con su respectiva oferta económica.

Cabe destacar que en la referida Licitación ha habido cuatro ofertas (fs. 173 del trámite de Licitación), a saber:

BERSA S.A. OFERTA ALTERNATIVA: $ 38.550.000.-

BERSA S.A. OFERTA BASE: $ 25.170.000.-

FULL METAL S.A.: $ 32.940.000.-

TROMPIA S.R.L.: $ 22.800.000.-

En el primer **Dictamen de Evaluación N° 17/2017** efectuado por la Comisión Evaluadora, se informa que la Dependencia requirente confeccionó informes técnicos a los efectos de evaluar si las propuestas de las firmas oferentes se adecuan a las Especificaciones Técnicas del pliego licitario, y asimismo para determinar si sus precios resultan equitativos y corrientes en plaza. En este orden de ideas, **se establece en dicho dictamen que habiendo realizado un análisis del armamento ofrecido por las distintas firmas participantes, la Específica concluyó que técnicamente el mismo se ajusta a lo solicitado.**

Asimismo, y no obstante ajustarse técnicamente el armamento ofrecido por todas las oferentes, la Comisión Evaluadora realiza posteriormente, en el Dictamen de Evaluación N° 17/2017, un análisis respecto a si las garantías de los bienes ofrecidos se ajustan a lo establecido en el Artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones Particulares el cual establece que "El adjudicatario brindará una garantía de por vida ante cualquier reparación que solicite la División ARMAMENTO Y MUNICIÓN de la Superintendencia de ADMINISTRACIÓN".

En relación a este punto, la Comisión Evaluadora informó en el mencionado dictamen, que la firma TROMPIA S.R.L. a fojas 315, presentó una nota en donde manifiesta que la firma FORJAS TAURUS garantiza los bienes a través de su representante TROMPIA S.R.L., y que asimismo limita la garantía para situaciones como ser cuando no se use normalmente el arma, cuando se empleen cartuchos que no correspondan a las normas internacionales y/o cargados manualmente.

En ese orden de ideas, dicha Comisión Evaluadora sostiene:

*"...**Respecto al análisis de si las garantías de los bienes ofrecidos se ajustan a lo solicitado acorde al Artículo 9° del pliego licitatorio, se informa que la la firma TROMPIA S.R.L.. a fojas 315, presenta una nota en donde la misma dice que la firma FORJAS TAURUS garantiza los bienes a través de su representante TROMPIA S.R.L., asimismo limita la garantía para situaciones como ser cuando no se use normalmente el arma, cuando se empleen cartuchos que no correspondan a las normas internacionales y/o estas supuestas circunstancias ameritan un pormenorizado análisis de la garantía ofrecida, siendo la misma parcial y teniéndose en cuenta que el Artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones Particulares prevé que "El adjudicatario brindará una garantía de por vida ante cualquier reparación que solicite la División ARMAMENTO Y MUNICIÓN de la Superintendencia de ADMINISTRACIÓN", esta garantía solicitada es inapelable, y la misma debe imponerse sin ninguna restricción de parte del potencial proveedor**, **ya que las circunstancias limitantes mencionadas en la nota de marras son de dificil comprobación**. Por ejemplo la firma podría invocar que ante una caída accidental del arma, el uso de la misma. fue inapropiado, por ende no repararía la misma, o cuando menciona que se empleen cartuchos que correspondan a las normas internacionales estaría condicionado a su criterio si la munición provista por esta Institución a su personal poseen normas internacionales, abriendo un abanico de ensayos, estudios, documentación respaldatoria, etc. que verifique que la munición se encuentra acorde a dichas normas. En definitiva se tendría que solicitar las reparaciones y justificar una serie de situaciones arma por arma para que la firma discrimine que reparaciones realizadas o no, situación que no existente en el Pliego de Bases y Condiciones*

Particulares que rige la presente adquisición, del cual han tomado debido conocimiento y aceptación las firmas oferentes. Otra circunstancia que enumera es "cuando el arma se ha dañado accidentalmente o a causa de una obstrucción en el caño por falta de razonable mantenimiento", en este caso quien determina si el daño ha sido accidental o si el arma no poseía el adecuado mantenimiento, la firma podría aducir estas circunstancias para no reparar el arma…" (el destacado y subrayado me pertenece).

Dicha Comisión consideró entonces, que la garantía ofrecida por la empresa TROMPIA S.R.L no cumple con lo establecido en el Artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones Particulares es inapelable, y que la misma debe imponerse sin ninguna restricción de parte del potencial proveedor, siendo la ofrecida por TROMPIA S.R.L parcial.

Considera, asimismo, que las circunstancias limitantes establecidas por TROMPIA S.R.L., y que fueran mencionadas en la nota de marras son de difícil comprobación. En este orden de ideas, manifiesta que por ejemplo la firma podría invocar que ante una caída accidental del arma, el uso de la misma fue inapropiado, por ende no repararía la misma, o cuando menciona que se empleen cartuchos que correspondan a las normas internacionales estaría condicionado a su criterio si la munición provista por esta Institución a su personal poseen normas internacionales, abriendo un abanico de ensayos, estudios, documentación respaldatoria, etc. que verifique que la munición encuentra acorde a dichas normas.

Concluye dicha Comisión, que de conformidad con la garantía ofrecida por TROMPIA S.R.L. se tendría que solicitar las reparaciones y justificar una serie de situaciones arma por arma para que la firma discrimine que reparaciones realizará o no, situación no existente en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rige la presente adquisición, del cual han tomado debido conocimiento y aceptación las firmas oferentes.

Asimismo, el dictamen establece que la empresa TROMPIA S.R.L. menciono como circunstancia limitante de la *garantía "cuando el arma se ha dañado accidentalmente o a causa de una obstrucción en el caño por falta de razonable mantenimiento"* (el desatacado me pertenece)**, y considera que en este caso no queda**

claro quien determina si el daño ha sido accidental o si el arma no poseía el adecuado mantenimiento, en virtud de lo cual la firma podría aducir estas circunstancias para no reparar el arma.

Para finalizar, la Comisión Evaluadora concluye en el dictamen Nº 17/2017, que ***"…no se deben aceptar condicionamientos por parte de los oferentes en lo que respecta a la garantía de por vida ante cualquier reparación que se ha solicitado…"*** (el destacado y subrayado me pertenece).

No quedan dudas entonces, que la garantía ofrecida por TROMPIA S.R.L, resulta parcial y limitada, en contraposición de lo dispuesto en el Artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el cuál es inapelable.

Por otra parte, y no obstante no cumplir TROMPIA S.R.L. con los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, de conformidad con lo manifestado precedentemente, cabe destacar que la Comisión Evaluadora consideró que el arma de referencia no posee los suficientes antecedentes de uso en distintas fuerzas nacionales o del país de origen.

En ese orden de ideas, ha sostenido que: *"…Con relación a los valores cotizados debe tenerse en cuenta el origen del armamento, donde los valores varían acorde a varias causas como ser: impuestos de nacionalización, impuestos internos, acuerdos comerciales con países (Mercosur), lo que hace que los bienes que ingresen al país tengan impuestos de menor cuantía a los bienes que ingresen de países fuera de estos acuerdos, por tal motivo un bien que ingrese de Israel o Turquía posee impuestos más altos que uno que ingrese de un país miembro del Mercosur, por ende el precio final de estos es sustancialmente inferior a los primeros. Otro item que incide en el valor final del bien es el transporte y seguro desde el lugar de origen, no es el mismo costo transportar TREIS MIL (3.000) armas desde Israel o Turquía, que transportarlo desde Brasil, y mucho menos hacerlo desde Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, lugar de asiento de la firma BERSA S.A. Todas estas circunstancias hacen que el valor final del arma fluctúe acorde a su procedencia, por lo cual se ratifica que los valores ofertados son corrientes y equitativos en plaza…"*

"…Respecto del valor ofertado por la firma TROMPIA S.R.L. se podría considerar que el mismo es muy inferior al precio testigo aportado por la SIGEN, esta circunstancia se podría justificar por varias razones además de las impositivas, como ser que el modelo ofertado es nuevo en el mercado y esta sería una estrategia de venta para comercializar el mismo a valores muy inferiores a los del mercado e imponer el nuevo producto. Asimismo el arma de referencia no posee los suficientes antecedentes de uso en distintas fuerzas nacionales o del país de origen, ya que ***a fojas 311 la firma TROMPIA S.R.L. coloca como antecedente de uso a sus modelos PT809/TH9, de esta forma pretende dejar constancia que fuerzas de seguridad de diversos países poseen 257.059 armas en uso, pero no determina cuántas de estas son del modelo TH9 ofertado en el presente trámite de adquisición, por ende el mencionado informe no debe ser tenido en cuenta como antecedente de uso ya que no se discrimina la cantidad de armas por modelo (PT809 o TH9), esto es que, dado el reciente lanzamiento al mercado del modelo TH9 no sería correcto atribuirle a este modelo un antecedente de uso como el detallado por la firma oferente, resultando engañoso incluir el modelo PT809 en el mencionado informe****, teniéndose en cuenta que este modelo ha evidenciado diversas fallas y rechazos en la Licitación Pública N° 19/2015, motivo por el cual, se supone, que la firma mencionada no ha presentado nuevamente dicho modelo en la presente Licitación…"* (el destacado y subrayado me pertenece).

Adviértase entonces, que la firma TROMPIA S.R.L. a fs. 311 acompaña un engañoso informe de antecedentes del modelo TH9 ofertado en el trámite de adquisición. Dicho informe resulta engañoso, toda vez que el mismo contiene la información relacionada con los antecedentes de dos modelos (PT809 y TH9) sin discriminar la cantidad de armas por modelo. Asimismo, y dado el reciente lanzamiento al mercado del modelo TH9 al momento de la licitación, no sería correcto atribuirle a este modelo un antecedente de uso como el detallado por la firma oferente, resultando engañoso incluir el modelo PT809 en el mencionado informe, teniéndose en cuenta que este modelo ha evidenciado diversas fallas y rechazos en la Licitación Pública N° 19/2015, motivo por el cual, se supone, que la firma mencionada no ha presentado nuevamente dicho modelo en la presente Licitación.

Queda claro entonces, que al haber acompañado la TROMPIA S.R,L, un informe de antecedentes en donde incluye dos modelos (PT809 y TH9), sin discriminar la cantidad de armas por modelo, el mimo resulta a todas luces engañoso, sin poder acreditar dicha empresa cuantos ejemplares del modelo ofertado (TH9) realmente se encuentran en uso de alguna fuerza de seguridad, si es que lo utiliza alguna.

Asimismo, dicha Comisión Evaluadora consideró que corresponde desestimar tanto la oferta de BERSA S.A.–OFERTA ALTERNATIVA cómo la oferta de TROMPIA S.R.L. toda vez que al limitar su garantía se contraponen a lo establecida en el artículo 9 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares en el que se estipula una garantía de por vida del material.

Respecto a los requisitos formales, se consignó defectos en la documentación acompañada por BERSA S.A.-OFERTA BASE y FULL METAL S.A., por lo que la Comisión Evaluadora consideró que resultaba necesario intimarlas para que subsanen los defectos formales.

Habiendo sido intimadas a fs. 460 FULL METAL S.A., y a fs. 461 BERSA S.A., esta última añadió a fs. 460/461 la documentación complementaria, subsanando de esta manera el defecto formal de su oferta. Por otra parte, es de destacar que FULL METAL S.A. omitió cumplir con la intimación cursada.

De conformidad con lo expuesto a fojas 473/475 la Comisión Evaluadora de Ofertas emitió con fecha 15/12/2017 Dictamen Final N° 19/2017, el cual en su parte pertinente establece:

Garantía:

En su Dictamen Final la Comisión Evaluadora se refiere a la garantía ofrecida por TROMPIA S.R.L., y consideró que:

"V.- La Dependencia requirente confeccionó informes técnicos a los efectos de evaluar si las propuestas de las firmas oferentes se adecuan a las Especificaciones Técnicas del pliego licitario y si sus precios resultan equitativos y corrientes en plaza, arribando a las siguientes conclusiones: Habiendo realizado un análisis del armamento ofrecido por las distintas firmas participantes, la Específica concluye que técnicamente el mismo se ajusta a lo solicitado. ***Respecto al análisis de si las garantías de los bienes***

ofrecidos se ajustan a lo solicitado acorde al Artículo 9° del pliego licitatorio, se informa que la la firma TROMPIA S.R.L. a fojas 315, presenta una nota en donde la misma dice que la firma FORJAS TAURUS garantiza los bienes a través de su representante TROMPIA S.R.L., asimismo limita la garantía para situaciones como ser cuando no se use normalmente el arma, cuando se empleen cartuchos que no correspondan a las normas internacionales y/o cargados manualmente, todas estas supuestas circunstancias ameritan un pormenorizado análisis de la garantía ofrecida, siendo la misma parcial y teniéndose en cuenta que el Artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones Particulares prevé que "El adjudicatario brindará una garantía de por vida ante cualquier reparación que solicite la División ARMAMENTO Y MUNICIÓN de la Superintendencia de ADMINISTRACIÓN", esta garantía solicitada es inapelable, y la misma debe imponerse sin ninguna restricción de parte del potencial proveedor, ya que las circunstancias limitantes mencionadas en la nota de marras son de dificil comprobación. *Por ejemplo la firma podría invocar que ante una caída accidental del arma, el uso de la misma fue inapropiado, por ende no repararía la misma, o cuando menciona que se empleen cartuchos que correspondan a las normas internacionales estaría condicionado a su criterio si la munición provista por esta Institución a su personal poseen normas internacionales, abriendo un abanico de ensayos, estudios, documentación respaldatoria, etc. que verifique que la munición se encuentra acorde a dichas normas. En definitiva se tendría que solicitar las reparaciones y justificar una serie de situaciones arma por arma para que la firma discrimine que reparaciones realizadas o no, situación que no existente en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rige la presente adquisición, del cual han tomado debido conocimiento y aceptación las firmas oferentes. Otra circunstancia que enumera es "cuando el arma se ha dañado accidentalmente o a causa de una obstrucción en el caño por falta de razonable mantenimiento", en este caso quien determina si el daño ha sido accidental o si el arma no poseía el adecuado mantenimiento, la firma podría aducir estas circunstancias para no reparar el arma..."*

<u>"…Para finalizar no se deben aceptar condicionamientos por parte de los oferentes en lo que respecta a la garantía de por vida ante cualquier reparación que se ha solicitado…"</u>

Asimismo, respecto a la garantía de TROMPIA S.R.L. sostiene*: "…TROMPIA S.R.L.: Con relación a la garantía del material ofrecido, la firma por conducto de nota anexada a fojas 315 manifiesta que la garantía decae cuando el arma no ha sido utilizada normalmente o impropiamente el arma, cuando se empleen cartuchos que no correspondan a las normas internacionales y/o cargados manualmente y/o recargados, cuando el arma sea dañada accidentalmente o a causa de una obstrucción en el caño por .falta de razonable mantenimiento, cuando el arma ha sido previamente reparada por personal técnico no autorizado o ha sufrido modificaciones, condicionando de tal forma su oferta y contraponiéndose al Artículo 9' del Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Por 1o que correspondería, desestimar, sin posibilidad de subsanación, su Oferta, en virtud de lo estipulado en el Artículo 66, Incisos h) e i) del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1030/2016…"* (el destacado me pertenece)

Valor ofertado:

En relación al valor ofertado, el Dictamen Final de la Comisión Evaluadora sostiene:*"…Respecto del valor ofertado por la firma TROMPIA S.R.L. se podría considerar que el mismo es muy inferior al precio testigo aportado por la SIGEN, esta circunstancia se podría justificar por varias razones además de las impositivas, como ser que el modelo ofertado es nuevo en el mercado y esta sería una estrategia de venta para comercializar el mismo a valores muy inferiores a los del mercado e imponer el nuevo producto. Asimismo el arma de referencia no posee los suficientes antecedentes de uso en distintas fuerzas nacionales o del país de origen, ya que a fojas 311 la firma TROMPIA S.R.L. coloca como antecedente de uso a sus modelos PT809/TH9, de esta forma pretende dejar constancia que fuerzas de seguridad de diversos países poseen 257.059 armas en uso, pero no determina cuántas de estas son del modelo TH9 ofertado en el presente trámite de adquisición, por ende el mencionado informe no debe ser tenido en cuenta como antecedente de uso ya que no se discrimina la cantidad de armas por modelo (PT809*

o TH9), esto es que, dado el reciente lanzamiento al mercado del modelo TH9 no sería correcto atribuirle a este modelo un antecedente de uso como el detallado por la firma oferente, resultando engañoso incluir el modelo PT809 en el mencionado informe, teniéndose en cuenta que este modelo ha evidenciado diversas fallas y rechazos en la Licitación Pública N° 19/2015, motivo por el cual, se supone, que la firma mencionada no ha presentado nuevamente dicho modelo en la presente Licitación…"

CONCLUSIÓN DICTAMEN FINAL:

Finalmente la Comisión Evaluadora concluyó que: ***"..X.- Por lo expuesto precedentemente y dado que hasta aquí estas actuaciones han tramitado acorde a las disposiciones legales vigentes, es opinión de esta COMISION EVALUADORA que correspondería dictar acto administrativo adjudicando a la firma BERSA SA. Oferta Base, el objeto de la presente Licitación Pública, por ajustarse a lo solicitado y ser sus precios equitativos y corrientes en plaza: y desestimando la oferta de la firma FULL METAL S.A.. por no haber dado cumplimiento a la intimación cursada…"*** (el destacado me pertenece).

Y que ***"XI.- Por su parte, procedería a desestimar, sin posibilidad de subsanación, las ofertas de las firmas BERSA S.A. Oferta Alternativa y TROMPIA S.RL., ambas por haber presentado una garantía del material propuesto que se contrapone a lo estipulado en el Artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones Particulares…"*** (el destacado me pertenece).

Cabe destacar que BERSA S.A. había efectuado, además de la oferta por la cual se le otorgó la licitación (Oferta Base), una oferta alternativa, la cual fue desestimada de conformidad con lo manifestado precedentemente.

A fs. 483/484 consta que el día 18 de diciembre de 2017, se notificó a las firmas BERSA S.A., FULL METAL S.A., y TROMPIA S.R.L. el Dictamen de Evaluación N° 19/2017 emitido por la COMISIÓN EVALUADORA en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 en concordancia con el artículo 7° del Anexo Decreto N° 1030/2016.

A fs. 485/487 consta la publicación en el Boletín Oficial para la Licitación Pública N° 4/2017.

En fecha 26 de diciembre de 2017, la parte actora presentó una nota de impugnación contra el Dictamen de la COMISIÓN EVALUADORA N° 19/2017, sustentando su postura en que el precio ofrecido es mucho menor que el de las otras dos compañías oferentes e incluso inferior al precio testigo brindado por la SIGEN.

Asimismo, manifiesta que la oferta no se encuentra condicionada en modo alguno. Cabe destacar, que no obstante resultar improcedente la mencionada impugnación toda vez que TROMPIA S.R.L. no se ajustó a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, la misma fue desestimada mediante RESOLUCIÓN–2017-2009-APN-J#PFAA del Jefe de la Policía Federal Argentina, en razón de las siguientes consideraciones obrantes en dicha resolución: *"…Que con fecha 26 de diciembre de 2017, se recepcionó nota de impugnación presentada por la firma TROMPIA S.R.L. contra el Dictamen de la COMISIÓN EVALUADORA N° 19/2017. Que la impugnante sustenta su postura argumentando que el precio ofrecido es mucho menor que el de las otras dos compañías oferentes e incluso que es inferior al precio testigo brindado por la SIGEN; y que su oferta no se encuentra condicionada de modo alguno. Que la impugnación no ha sido presentada dentro del plazo legal previsto en el Artículo 73 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.030/2016, por lo que correspondería desestimarla…"*

En dicha resolución de fecha 28 de diciembre de 2017 el Sr. Jefe de la Policía Federal Argentina RESOLVIÓ lo que se detalla a continuación:

"…ARTÍCULO 1°.- Apruébase lo actuado en la Licitación Pública Nacional de Etapa Única, sin modalidad N° 4/2017, sustanciada para la adquisición de TRES MIL (3.000) pistolas semiautomáticas calibre 9x19 mm. de doble acción con seguro automático de percutor, solicitada por la División ARMAMENTO Y MUNICIÓN de la Superintendencia de ADMINISTRACIÓN. ARTÍCULO 2°: Adjudícase a la firma BERSA S.A. -Oferta Base-, el objeto de la presente contratación, por la suma total de PESOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL ($ 25.170.000,00), por ajustarse a lo solicitado y ser su precio equitativo y corriente en plaza. ARTÍCULO 3°: Desestímase, la oferta de la firma FULL METAL S.A., por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente. ARTÍCULO 4°: Desestímanse, sin posibilidad de subsanación, las ofertas de las firmas BERSA S.A. - Oferta Alternativa- y TROMPIA

S.R.L., por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente. ARTÍCULO 5°.- Recházase la impugnación impetrada por la firma TROMPIA S.R.L., por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente. ARTÍCULO 6°: Impútase el gasto que demande el cumplimiento de la presente medida a las partidas específicas de la Jurisdicción 41 – MINISTERIO DE SEGURIDAD, Subjuridicción 04 – POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, del presupuesto del Ejercicio Económico Financiero correspondiente. ARTÍCULO 7°: Delégase en el Director General de FINANZAS, la firma de la correspondiente Orden de Compra. ARTÍCULO 8°: Remítase a la Superintendencia de ADMINISTRACIÓN para su prosecución administrativa…"

De conformidad con lo manifestado, y más allá de no cumplir TROMPIA S.R.L. con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, resulta evidente que mi mandante actuó conforme a derecho y con una razonable discrecionalidad en el marco de Licitación Pública que pretende impugnar el actor.

En el caso de autos, mi mandante actuó de conformidad con la normativa aplicable, y con las normas que conforman el Pliego de Bases y Condiciones, lo que determina la legalidad de su actuar toda vez que la actuación estatal se encuentra acorde a las normas previstas en los Pliego de Bases y Condiciones.

El ARTÍCULO 9° del Pliego de Bases y Condiciones Particulares establece que "El adjudicatario brindará una garantía de por vida ante cualquier reparación que solicite la División ARMAMENTO Y MUNICIÓN de la Superintendencia de ADMINISTRACIÓN.". En este orden de ideas, a lo largo del presente se ha manifestado que TROMPIA S.R.L. limitó la garantía, incumpliendo de esta manera lo establecido en el mencionado artículo.

La exigencia de lo establecido en el artículo 9°, relacionado con la GARANTÍA DE LOS BIENES, es un requisito que impone el Pliego que rige el procedimiento licitatorio, y queda claro que TROMPIA S.R.L. no cumplió con la misma.

Resulta evidente que si las partes se sujetaron a un régimen jurídico determinado, las cuestiones deben resolverse con apego a las especiales previsiones contempladas en las normas del pliego de bases y condiciones, cuyas estipulaciones constituyen ley para las partes.

Asimismo, la accionante no pudo acreditar los antecedentes de uso relacionados con el arma ofertada, habiendo acompañado un informe engañoso respecto a los supuestos antecedentes de la misma.

De conformidad, con lo expuesto, resulta claro que mi mandante actuó legítimamente, acorde a las normas previstas en los Pliego de Bases y Condiciones, y la normativa aplicable.

No quedan dudas entonces que el procedimiento seguido por mi mandante ha sido efectuado de conformidad y en cumplimiento de la normativa aplicable, por lo que la legalidad del proceso resulta inobjetable. Se han cumplido los requisitos de procedencia, habiendo intervenido a los efectos de arribar a la selección de la oferta más conveniente, un órgano consultivo, denominado Comisión Evaluadora de Ofertas.

A esta altura de la exposición, V.S. notará que el actuar institucional se encuentra a todas luces ajustado a derecho, gozando de la presunción de legitimidad que no se encuentra revertida por las infundadas argumentaciones vertidas por la parte actora en su escrito de demanda.

VI.- INADMISIBILIDAD DE LA PRETENSION:

Sin perjuicio de lo manifestado precedentemente, debemos señalar que los argumentos intentados por el actor no pueden prosperar bajo ninguna circunstancia, por cuanto basar sus falsos fundamentos en su errónea interpretación de la ley y el personal análisis de las circunstancias de hecho, no alcanzan para fundamentar el confuso pedido de nulidad pretendido, careciendo de todo sustento fáctico y jurídico, para que en sede judicial se disponga tal declaración.

Del análisis de los fundamentos esgrimidos, se advierte que la acción instaurada no contiene un mínimum de críticas concretas y fundadas al acto administrativo dictado por mi mandante, ni aportan datos fácticos que demuestren el error cometido en sede policial o que allí no hayan sido valorados.

La parte actora, manifiesta una mera disconformidad con los alcances de los actos sin cuestionar, adecuada y jurídicamente las bases en las que fundamenta la nulidad de una decisión administrativa de este tenor. Formula genéricamente una serie de

supuestos vicios en los actos administrativos en cuestión, sin lograr acabadamente acreditar en forma precisa donde se encuentran plasmados y en que consistieron los mismos.

En el presente, resulta evidente que el procedimiento seguido fue el reglado por la normativa aplicable, con lo que la legalidad de los mismos resulta, a todas luces, inobjetables.

A mayor abundamiento, resulta indudable que, en la especie, se han cumplido ampliamente con los requisitos esenciales del acto administrativo enunciados por el art. 7 de la Ley 19.549, no habiéndose vulnerado, en modo alguno, los relativos a causa, objeto, procedimiento, motivación, competencia o finalidad, con lo que loa actos administrativos que se pretenden impugnar, son perfectamente válidos.

En el presente, se han cumplido con los requisitos establecidos con la normativa aplicable.

Respecto a la legalidad de los actos emanados de mi mandante, relacionados con la Licitación que la parte actora pretende impugnar, cabe destacar que el dictamen emanado de la División ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la Dirección General de ASUNTOS JURÍDICOS de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, cuando fue elevado a la dependencia mencionada en virtud de la impugnación efectuada por TROMPIA S.R.L. respecto al Dictamen Final 19/2017 de la Comisión Evaluadora.

En concordancia con lo expuesto, en fecha 26 de diciembre de 2017 (fs. 494/500), la División Asuntos Administrativos de la Dirección General de ASUNTOS JURÍDICOS de la Policía Federal Argentina emitió dictamen, en el cual concluyó que:

"...En mérito de lo expuesto esta Dirección General de ASUNTOS JURÍDICOS no tiene observaciones de índole legal que formular, toda vez que se han cumplido los recaudos que estatuye la normativa imperante en la materia, razón por la cual corresponde la elevación del trámite al Jefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA. a efectos del dictado del Acto Administrativo de finalización que apruebe lo actuado y adjudique la presente, conforme los términos señalados por la Comisión Evaluadora de Ofertas, a los cuales nos adherimos en lo que respecta a lo estrictamente jurídico…".

Para concluir ello, en dicho dictamen consideró lo que se destaca a continuación:

Cumplimiento de requisitos de procedencia. Autorización para el llamado de la contratación.

Respecto a dicho punto, el dictamen 060.43.3.567 /2017 establece:

"…I.- Compulsados los elementos de juicio que a la vista lucen, se desprende ***que este Servicio Jurídico tomó intervención en el particular a través del dictamen N° 060.43.2144/2017, que corre agregado a fojas 103/106, en el que fue analizado e! cumplimiento de los requisitos de procedencia del llamado en trato, no formulándose observaciones al particular.*** *2.* ***La autorización para efectuar el llamado para la contratación en cuestión. a través del procedimiento de licitación pública, fue otorgada por el Señor Jefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, ello en función de las competencias respectivas, por medio de la Resolución N° RESOL-2017-1733-APN-WFA, del 19/09/17****. A su vez. en su artículo 2' esta última aprobó el pliego correspondiente (ver fs. 111). 3. El pliego licitatorio definitivo que rige este llamado obra anexado a fojas 69/88 y comprende: Cláusulas Particulares; Especificaciones Técnicas y el Formulario de Precios…"*

Publicidad del proceso licitario:

"…4. Relacionado con la publicidad de este proceso licitario, invitaciones a firmas habilitadas a ofertar, a la Cámara respectiva a la F.E.M.A.P.E. y a la U.A.P.E. fueron anexadas, entre otras, a fojas 120/140. En tanto que la planilla que acreditó la adquisición de pliegos fue adjuntada a fojas 167, dando de esta manera cumplimiento de la normativa establecida en el Capítulo IV del Anexo al Decreto N° 1030/2016 La publicidad de esta licitación en el "Boletín Oficial" fue incorporada a fojas 141 y 164. La misma fue realizada con la antelación legal correspondiente y fue publicada por dos días…"

Dictamen final N° 19/2017 de Comisión Evaluadora de fecha 15/12/2017.

Respecto a dicho punto, el dictamen establece:

"…11. A fojas 473/475 la Comisión Evaluadora de Ofertas emitió con fecha 15/12/2017 dictamen final N° 19/2017, en el cual concluyó que: "...dado que hasta aquí

estas actuaciones han tramitado acorde a las disposiciones legales vigentes, es opinión de esta COMISIÓN EVALUADORA que correspondería dictar acto administrativo adjudicando a la firma BERSA S.A. —Oferta Base, el objeto de la presente Licitación Pública, por ajustarse a lo solicitado y ser sus precios equitativos y corrientes en plaza: y desestimando la oferta de la firma FULL METAL S.A., por no haber dado cumplimiento a la intimación cursada. XL- Por su parte, procedería a desestimar, sin posibilidad de subsanación, las olerlas de las firmas BERSA S.A. — Oferta Alternativa y TROMPIA S.R.L., ambas por haber presentado una garantía del material propuesto que se contrapone a lo estipulado en el Artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones Particulares…"

"…12.- El dictamen es notificado a las oferentes mediante su publicación en el Boletín Oficial en fecha 18/12/17 y vía correo electrónico -ver fojas 484/488-. Asimismo. no existe en el expediente constancia de haberse recibido impugnación alguna sobre el particular…"

Cumplimiento de la normativa aplicable. Legalidad del proceso.

Respecto a dicho punto, el dictamen establece:

"…1. En función de lo dispuesto por los incisos a) y b) del artículo 11 del Decreto N° 1023/2001, los cuales determinan que deberán realizarse mediante acto administrativo las actuaciones que dispongan la convocatoria y la elección del procedimiento de selección y la aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, respectivamente y el artículo 9 incisos a) y b) del Anexo al Decreto N' 1030/2016, se aprecia que la aprobación del presente llamado fue producto de la Resolución P.F.A. N° RESOL-2017-1733-APN-J#PFA del 19/09/2017 (ver fs. 111)…"

"…Relacionado con la publicidad del llamado y conforme la normativa establecida en el artículo 40 del Anexo al Decreto N' 1030/2016, se señala: "PUBLICIDAD DE LA LICITACIÓN PÚBLICA Y DEL CONCURSO PÚBLICO. La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones públicas y en los concursos públicos. deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno, por el término de DOS (2) días. Las convocatorias que no se

realicen en formato digital, con un mínimo de VEINTE (20) días corridos de antelación y las que se realicen en formato digital con un mínimo de SIETE (7) días corridos de antelación, computados en ambos casos. desde el día hábil inmediato siguiente al de la última publicación, hasta la fecha de apertura de las ofertas, o a la fecha de vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas inclusive, o para el retiro o compra del pliego inclusive, o para la presentación de muestras inclusive, la que operare primero, cuando esa fecha sea anterior a la fecha de apertura de las ofertas. Además, en todos los casos, se difundirá en el sitio de internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES o en el sitio del sistema electrónico de contrataciones, desde el día en que se le comience a dar publicidad en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno, en la forma y por los medios que establezca Órgano Rector. Durante el término de publicación de la convocatoria en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno, se deberán enviar comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los proveedores, productores, fabricantes y comerciantes del rubro, a las asociaciones del lugar donde deban efectuarse las provisiones, e invitaciones. a por lo menos CINCO (5) proveedores del rubro…"

"…Por su parte, el artículo 46 fija: "En cada uno de los procedimientos de selección previstos en el artículo 25 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, la publicidad de las actuaciones deberá ajustarse a las siguientes reglas: a) Los días de antelación a la fecha fijada para la apertura de las ofertas se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la última publicación de la convocatoria en el órgano oficial de publicidad de los actos de gobierno, o en aquellos casos en que no se realice tal publicidad, al del envío de las invitaciones pertinentes y sin contar dentro del plazo de antelación el día de apertura. b) El plazo de antelación se computará hasta el día corrido inmediato anterior a la fecha de vencimiento del plazo establecido para la presentación de las olerlas inclusive, o hasta la fecha establecida para el retiro o compra del pliego inclusive, o. hasta el día. fijado para la presentación de muestras inclusive, la que operare primero, cuando esa fecha sea anterior a la fecha de apertura de las ofertas. c) Los plazos de publicación y antelación fijados en el artículo 32 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios y

los previstos en este reglamenta son mínimos y deberán ampliarse en los casos de procedimientos de selección que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario. d) En todos los procedimientos de selección del cocontratante en que la invitación a participar se realice a un determinado número de personas humanas o jurídicas, las jurisdicciones o entidades que realicen el llamado deberán considerar y evaluar las ofertas presentadas por quienes no fueron convocados. e) Cuando por inconvenientes técnicos u otras causas, exista la imposibilidad material de difundir las etapas de los procedimientos de selección en el sitio de internet del Órgano Rector Se utilizará un procedimiento excepcional de difusión, el que será establecido por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES. ***Al respecto. Se indica qué consta la comunicación efectuada a la Oficina Nacional de Contrataciones —fojas 114- y las invitaciones a las firmas del ramo (ver fs. 120/140)****..."*. (el destacado me pertenece).

*"...3.- El artículo 59 del Anexo al Decreto N° 1030/2016, instituye "APERTURA DE LAS OFERTAS. En e/ lugar, día y hora determinados para celebrar el acta se procederá a abrir las ofertas, en acto pública en presencia de funcionarios de la jurisdicción o entidad contratante y de todos aquellos que desearen presenciarlo, quienes podrán verificar la existencia, número y procedencia de los sobres, cajas o paquetes dispuestos para ser abiertos. Si el día señalado para la apertura de las ofertas deviniera inhábil, el acto tendrá lugar el día hábil siguiente, en el mismo lugar y a la misma hora. Ninguna oferta presentada en término podrá ser desestimada en el acto de apertura. Si hubiere observaciones se dejará constancia en el acta de apertura para su posterior análisis por las autoridades competentes****.". En función a ello se observa que el detalle de las ofertas recibidas consta en el Acta de Apertura obrante a fojas 173, en la que puede determinarse la inexistencia de objeciones al acto por parte de los participantes. Sobre el particular se encuentran cumplidos los requisitos señalados precedentemente****..."*** (el destacado me pertenece).

Oferta más conveniente. Comisión evaluadora:

Respecto a dicho punto, el dictamen establece:

"…4.- La requirente analizó el ajuste de las ofertas recibidas, a las condiciones del pliego licitatorio y a los valores de plaza mediante los informes correspondientes, tal corno se expuso en el apartado 8 del capítulo III del presente..."

"…5.- ***El dictamen final de la Comisión Evaluadora de Ofertas fue agregado a fojas 473/475. Allí se recomendó la adjudicación a la oferente BERSA S.A. por ajustarse la oferta a lo solicitado, y ser sus precios equitativos y corrientes en plaza****…"* (el destacado me pertenece).

*"…****En tal sentido, a los efectos de arribar a la selección de la oferta más conveniente, toma intervención un órgano consultivo, denominado Comisión Evaluadora de Ofertas, la que emite un dictamen que consiste en "...una propuesta o asesoramiento contenida en un dictamen o informe producido por la comisión de preadjudicación. destinado o dirigido al órgano administrativo que tendrá a su cargo la adjudicación****. Aun cuando sea un dictamen o informe está sometido a requisitos de publicidad y puede ser susceptible de impugnación [...] Se trata de una actividad de valoración en la que tendrán una electiva participación los órganos de la Administración consultiva, es decir el servicio jurídico permanente del órgano o ente licitante, sus organismos técnicos y económicos financieros, encargados todos de evaluar el contenido de cada una de las ofertas presentadas, compararlas y llegar a una conclusión acerca de cuál de ellas debe ser considerada como la más conveniente.* ***El resultado de esta evaluación será aconsejado al órgano de la Administración que ostente la capacidad para adjudicar****- (EMIL]. Eduardo O., en Contratos administrativos, FARRANDO (11), Ismael -Director-, Abeledo Perrot. Buenos Aires, 2002, p. 315)…"* (el destacado me pertenece).

"…Puede decirse que el dictamen de evaluación "...es, en esencia, un acto de carácter consultivo, obligatorio, solo en cuanto debe producirse necesariamente, pero que carece de carácter vinculante en tanto el órgano con competencia para aprobar en definitiva la licitación puede válidamente apartarse de él..." (Dictámenes P.T.N. 131:202. del 20/09/1993)…"

"…6.- Por lo expuesto, la indicación efectuada por la Comisión Evaluadora no merece objeciones por parte de esta Asesoría Letrada, atento encontrarse cumplidos adecuadamente los requisitos legales y administrativos inherentes al llamado que nos ocupa, constituidos por los artículos correspondientes del Anexo al Decreto N° 1030/2016. debiendo proseguirse conforme el artículo 11 inciso f) del Decreto N° 1023/2001, el cual preceptúa: "Deberán realizarse mediante el dictado del acto administrativo respectivo, con los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley N°19.549 y sus modificatorias. como mínimo las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que por su importancia así lo hicieren necesario: [...] ft La aprobación del procedimiento de selección y la adjudicación". En este orden de ideas, es dable destacar que en la intervención de dicha Comisión se observan cumplidas las disposiciones legales requeridas en el Anexo al Decreto N° 1030/2016…"

No quedan dudas entonces que el procedimiento seguido por mi mandante ha sido efectuado de conformidad y en cumplimiento de la normativa aplicable, por lo que la legalidad del proceso resulta inobjetable. Se han cumplido los requisitos de procedencia, habiendo intervenido a los efectos de arribar a la selección de la oferta más conveniente, un órgano consultivo, denominado Comisión Evaluadora de Ofertas.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido. *"…En los contratos de la Administración se supedita su validez y eficacia al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones vigentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación, entre éstos se encuentra la licitación pública, que se caracteriza como aquél, mediante el cual el ente público invita a los interesados para que, de acuerdo con las bases fijadas en el pliego de condiciones, formulen propuestas entre las que se seleccionará la más conveniente. La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferente y del adjudicatario…"* (HOTEL INTERNACIONAL IGUAZU S.A. c/ ESTADO NACIONAL s/ CONTRATOS ADMINISTRATIVOS - LICITACION PUBLICA - PLIEGO SILENCIO DE LA ADMINISTRACION - PRESUNCIONES - DAÑOS Y PERJUICIOS - RECURSO EXTRAORDINARIO –

IMPROCEDENCIA. SENTENCIA. 22 de Abril de 1986: Nro. Interno: H000000082. Tribunal origen: CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL - SALA III, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Magistrados: AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (DISIDENCIA: A0001797) - CARLOS S. FAYT ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JORGE ANTONIO BACQUE Id SAIJ: FA86000207)

En el presente no quedan dudas que la única oferta que cumplió con todas las formalidades, y que asimismo cumplió con la totalidad de los puntos del Pliego de Bases y Condiciones es la OFERTA BASE de la firma BERSA S.A.

Asimismo, es indudable, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente que resulta ser la oferta más conveniente, resultando ser la más útil y provechosa, y la única que cumplió con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación.

Adviértase, que al limitar TROMPIA S.R.L. la garantía, } incumple lo establecido el artículo 9° del Pliego mencionado respecto a la garantía, lo que es inapelable, y con dicha limitación resulta evidente que de ningún modo resulta ser la oferta más conveniente.

La contraria sostiene que el hecho de haber ofertado un precio más bajo, posiciona a su oferta como la más conveniente, lo que no resulta cierto.

En ese orden de ideas, se ha dicho que:

*"...**La mera comparación de los precios no es suficiente en orden a establecer la oferta más conveniente. La valoración debe efectuarla la Comisión mediante al análisis comparativo de las ofertas consideradas** (conf. Dict. 198:140). **En lo relativo al concepto de oferta más conveniente, la Administración, al valorar las ofertas, debe tener en consideración además del menor precio, las ventajas o conveniencias de cada propuesta, ya que, en algunas licitaciones pueden jugar otros factores ajenos al costo, que hagan aconsejable la adjudicación de una de mayor precio pero que reúne otras condiciones que la transforma en más conveniente** (conf. Dict. 104:56; 119:184; 147:267:189:48 bis). La apreciación de la oferta más conveniente, es una facultad que si*

*bien es discrecional, en manera alguna puede quedar exenta del sello de razonabilidad que debe ostentar toda actividad administrativa para producir efectos jurídicos válidos (conf. Dict. 114:124)…" (*DICTAMEN. Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) 27 de Febrero de 2009. Expediente: 7835/05 Número Dictamen: 33 Procurador: OSVALDO CESAR GUGLIELMINO. Id SAIJ: N0268238). (el destacado me pertenece).

En ese orden de ideas, en autos "TRANSPORT & SERVICES SA c/ EN-M SEGURIDAD s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" Expte. 2604/2018 en trámite ante el JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9, en sentencia de fecha 13/12/2022 se ha rechazado la nulidad pretendida por la parte actora en dicho proceso (sentencia confirmada por la CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SALA II), considerando entre otras cosas que:

*"…**Sobre este punto, vale aquí señalar que si bien la adjudicación es el acto mediante el cual la Administración decide cuál es la* **oferta más conveniente***, en algunas licitaciones su apreciación puede quedar librada a factores ajenos al costo…"* (PTN, Dictámenes 19:184) (el destacado me pertenece).

*"…**A lo que se debe agregar, que la Procuración del Tesoro de la Nación ha entendido, que establecer que la adjudicación debe recaer sobre la oferta más conveniente no implica investir a los órganos administrativos de facultades omnímodas, sino darles mayor amplitud de apreciación de los distintos elementos de aquélla, más allá del precio** (PTN, Dictámenes, 146: 451, citado por Agustín Gordillo, TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS, ya cit., p. XII-46)…"* (el subrayado y destacado me pertenece).

*"…**Como corolario de lo expuesto, cabe recordar que la determinación de la oferta más conveniente es una prerrogativa propia de la Administración, y si bien élla goza de apreciación discrecional, se encuentra limitada a dos condiciones: 1.- que sea efectuada con arreglo a lo previsto en el pliego de condiciones de la licitación y en las demás normas administrativas aplicables; y 2.- que realmente recaiga en la oferta que sea la más ventajosa** (conf. Beltrán Gambier, EL CONCEPTO DE "OFERTA MÁS CONVENIENTE" EN EL PROCEDIMIENTO LICITATORIO PÚBLICO – DOCTRINA DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS Y EL CONTROL JUDICIAL, LL*

1988-C, 744, con cita de Héctor J. Escola, TRATADO INTEGRAL DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, VOL. I, PARTE GENERAL, Buenos Aires, Depalma, 1977, p. 353)…." (el subrayado y destacado me pertenece).

En razón de lo expuesto en el párrafo precedente, no quedan dudas que la oferte de TROMPIA S.R.L. no se ajusta a ello. En primer lugar, la misma no fue efectuada con arreglo a lo previsto en el pliego de condiciones (adviértase que no cumple con el artículo 9° relacionado con la garantía), y por otro parte no es la oferta más ventajosa. En ese orden de ideas, TROMPIA S.R.L. ofertó un valor un poco inferior a la OFERTA BASE DE BERSA S.A. (TROMPIA S.R.L.: $ 22.800.000, y BERSA S.A. OFERTA BASE: $ 25.170.000.-) pero **incumpliendo con lo establecido respecto a la garantía en el artículo 9° del Pliego, limitando la garantía y ofertando un arma sin antecedentes, por lo que no puede considerarse de ningún modo la oferta de la accionante como la más ventajosa.**

Por otra parte, cabe poner de resalto que para el dictado de los actos que pretende impugnar la parte actora, se han cumplido con todos los pasos ordenados por la Ley, respetando en todo momento el principio de razonabilidad, resultando el acto motivado. "La garantía de la fundamentación del acto no es una cuestión secundaria, instrumental, prescindible o subsanable. Así como una sentencia no es tal si no está fundada en los hechos y en el derecho, la decisión administrativa es abuso de poder, es arbitrariedad, es sistema autoritario de gobierno, si no tiene la humilde explicación que la coloca por debajo del derecho y no por encima de los hombres. Con base en los hechos del caso y no con invocaciones abstractas y genéricas aplicables a una serie indeterminada de casos" El Acto Administrativo Tomo 3 Agustín Gordillo. "La necesidad legal de fundar el acto administrativo no constituye una exigencia vacía de contenido, ya que el propósito de la norma... radica en garantizar el derecho de los administrados haciendo que sea factible conocer las razones que indujeron a emitir el acto" "Ello es así por cuanto los principios republicanos imponen la obligación a la Administración de dar cuenta de sus actos cumpliendo los recaudos exigidos para permitir que éstos puedan ser impugnados por quienes vean afectados sus derechos; y la necesidad de que los jueces cuenten con los datos indispensables para ejercer la revisión de su legitimidad y razonabilidad" Sala IV

CNFed Contenciosoadministrativo Negocios y participaciones S.A. 16.III 98 Cons.8 2º y 3º párrafos. El Acto Administrativo Tomo 3 Agustín Gordillo.

También nuestro más Alto Tribunal ha señalado que: "En las causas en las que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, pues ello importaría la invasión que se debe evitar" (Causa P-304/94); "La función jurisdiccional de los jueces no debe alcanzar a interferir con el ejercicio de los actos que otros órganos del Estado han cumplido en el ámbito de las facultades que les son privativas con arreglo a los prescripto por la Constitución Nacional" (Causa D-37/94).

No debe escapar al elevado criterio de V.S. el grave perjuicio institucional que ocasionaría el cercenamiento de las atribuciones propias de la administración al declarar nulos actos administrativos institucionales que se sustanciaron con todas las garantías del debido proceso, lo cual afecta, sin duda, el principio de la división de poderes constitucionalmente tutelado.

Resulta evidente que, si las partes se sujetaron a un régimen jurídico determinado, las cuestiones deben resolverse con apego a las especiales previsiones contempladas en las normas del Pliego de Bases y Condiciones, cuyas estipulaciones constituyen ley para las partes.

De conformidad con lo expuesto, resulta claro que mi mandante actuó legítimamente, de conformidad con la normativa aplicable.

Asimismo, cabe destacar que la presunción de legitimidad del acto administrativo, consagrada por el art. 12 de la ley de Procedimientos Administrativos 19.549, justamente, impide que los recursos que se interpongan suspendan su ejecución y efectos, por lo cual, la demanda debe ser desestimada.

Resulta evidente que el procedimiento seguido por mi mandante ha sido efectuado de conformidad y en cumplimiento de la normativa aplicable, por lo que la legalidad del proceso resulta inobjetable. Se han cumplido los requisitos de procedencia, habiendo intervenido a los efectos de arribar a la selección de la oferta más conveniente, un órgano consultivo, denominado Comisión Evaluadora de Ofertas.

A esta altura de la exposición, V.S. notará que el actuar institucional de mi mandante se encuentra a todas luces ajustado a derecho, y es por todo ello que solicito se rechace la demanda en todos sus términos, con expresa imposición de costas. Una resolución en contrario, causaría a mi representada un daño irreparable.

VII.- DESCONOCE DOCUMENTAL:

Se desconoce la prueba documental acompañada la parte actora que no sea expresamente reconocida en el presente conteste, por no constarme su autenticidad.

VIII.-PRUEBA:

Que vengo a ofrecer las siguientes medidas probatorias:

a) DOCUMENTAL:

1) En carácter de documental y a fin de acreditar la personería invocada, acompaño la copia de la disposición ministerial mencionada en el apartado respectivo.
2) RESOL-2017-1733-APN-J#PFA.
3) RESOL-2017-2009-APN-J#PFA.
4) DICTAMEN 060.43.3567/2017 de la División ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la Dirección General de ASUNTOS JURÍDICOS de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA.

b) INFORMATIVA EN SUBSIDIO:

En subsidio, y para el supuesto de desconocimiento por parte de la actora de la documental acompañada en los puntos 2), 3) y 4) solicito se libre oficio a la Policía Federal Argentina a los fines de que remita copia certificada de la documentación enunciada en los puntos referidos.

c) INFORMATIVA:

1) Se libre oficio a la Mesa General de Entradas y Salidas de la Policía Federal Argentina, a fin que remita la Licitación Pública Nacional de Etapa Única sin modalidad N° 4/2017 - Expte. N° 156-01-000349/2017

- CUDAP EXPPFA Nº S02:0000664/2017 y toda documentación relacionada con la misma.

2) Se libre oficio al MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN, a fin de que acompañe al presente las actuaciones y/o resoluciones administrativas relacionadas con la Licitación Pública Nacional de Etapa Única sin modalidad N° 4/2017.

IX.- DERECHO:

Fundo el derecho que asiste a mi instituyente en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, la Ley de Administración Financiera y de los sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 1.759 del 3 de abril de 1972, texto ordenado según Decreto N° 1.883 del 17 de septiembre de 1991, 1.023 del 13 de agosto de 2001 y 893 del 7 de junio de 2012 y su modificatorio, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso.

X.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, de V.S. solicito:

1) Se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal indicado, y los domicilios electrónicos.

2) Se tenga por contestada la demanda en legal tiempo y forma.

3) Se tenga por ofrecida la prueba para su oportunidad.

4) Se agregue la documental acompañada.

5) Se tenga presente la reserva del caso federal.

6) Oportunamente se rechace la demanda incoada, en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número: RESOL-2024-853-APN-MSG

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 26 de Agosto de 2024

Referencia: Se atribuye el carácter de Representantes en Juicio del ESTADO NACIONAL", en aquellas causas en que la POLICIA FEDERAL ARGENTINA sea parte, como actora, demandada u otra participación -EX-2024-66747759- -APN-DGAJDGA#PFA

VISTO el Expediente Electrónico EX-2024-66747759-APN-DGAJDGA#PFA, del registro de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA; la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Decreto N° 411/80, (T.O. 1265/87 del 06 de agosto de 1987), la RESOL-2022-241-APN-MSG de fecha 03 de Mayo de 2022 y

CONSIDERANDO:

Que el Jefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA solicitó la emisión de un nuevo Acto Administrativo para atribuir la representación del ESTADO NACIONAL a los letrados de la Dirección General de ASUNTOS JURÍDICOS en aquellas causas en que esa Institución sea parte, como actora, demandada o en otro carácter.

Que fundamenta lo peticionado al resultar indispensable dicha representación para ejercer en sede judicial el ágil desempeño de cada abogado en los juicios asignados.

Que la última atribución a los Letrados de esa Institución, fuera realizada mediante la RESOL-2022-241-APN-MSG en el marco del EX 2020-67958269-APN-DGAJDGA#PFA del 03 de Mayo de 2022.

Que esto deviene de lo dinámico de la política Institucional de esa Fuerza en relación a la asignación de Recursos Humanos, lo cual genera cambios de destinos del personal, como así también el ingreso de nuevos Abogados a la Fuerza y egreso de otros por distintos motivos durante estos años.

Que han tomado la intervención de su competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la POLICÍA FEDERALARGENTINA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 4° del Decreto N° 411/80 (T.O. 1987), y el Artículo 4°, inciso b), apartado 9, de la Ley 22.520 y sus modificatorias, y del artículo 18 de la Ley Nº 19.549.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD

RESUELVE:

Escaneado con CamScanner

ARTÍCULO 1°.- ATRIBUIR el carácter de “Representantes en Juicio del ESTADO NACIONAL”, en aquellas causas en que la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA sea parte, como actora, demandada u otra participación que pudiera corresponder, para la defensa de los intereses institucionales; a los Abogados de la Dirección General de ASUNTOS JURÍDICOS de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, cuya nómina se detalla en el ANEXO que obra como IF-2024-68790265-APN-DOYM#PFA, formando parte de la presente.

ARTÍCULO 2°.- DÉJASE sin efecto la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD Nº 241 del 03 de Mayo de 2022.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese

Digitally signed by BULLRICH Patricia
Date: 2024.08.26 21:38:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Patricia Bullrich
Ministra
Ministerio de Seguridad

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.08.26 21:38:23 -03:00

Escaneado con CamScanner

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe

Número: IF-2024-68790265-APN-DOYM#PFA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 1 de Julio de 2024

Referencia: EX-2024-66747759-APN-DGAJDGA#PFA. Listado de representantes en Juicio del ESTADO NACIONAL en causas en que la POLICIA FEDERAL ARGENTINA sea parte.

ORLANDO	Marcelo Julián	D.N.I. Nº	21.072.307
GOMEZ BENIGNO	Alejandro Eugenio	D.N.I. Nº	22.235.132
GODOY	Guillermo Walter Hugo	D.N.I. Nº	23.626.054
ATAMAÑUK	Oscar Gregorio	D.N.I. Nº	29.482.784
CANZONIERI	Marcelo Daniel	D.N.I. Nº	13.656.256
CAPPELLINO	Juan Manuel	D.N.I. Nº	24.353.639
MIGUEL	Marcelo Alejandro	D.N.I. Nº	18.248.704
PAGURA	Néstor Abel	D.N.I. Nº	18.394.505
DOALLO	Mariel Roxana	D.N.I. Nº	20.205.387
ARTUSO	Paula Andrea	D.N.I. Nº	22.735.199
IBAÑEZ	Mariano Jorge	D.N.I. Nº	26.950.721

Escaneado con CamScanner

LOUZAN	María Andrea	D.N.I. Nº	22.252.645
RUSSONIELLO	Juan José	D.N.I. Nº	18.195.302
PALMEIRO	Carlos Aníbal	D.N.I. Nº	23.767.591
GARCIA MARQUEZ	María Celeste	D.N.I. Nº	23.705.914
RAMOS	Mario Alberto	D.N.I. Nº	28.697.777
RIOS	Flavio Javier	D.N.I. N°	30.444.816
ROCCO VIVIANI	Francisco José	D.N.I. Nº	24.913.264
TANCREDI	Maximiliano Gastón	D.N.I. Nº	25.978.320
TUSCANO	Lorena Natalia	D.N.I. Nº	26.823.188
LOPEZ	Nicolás	D.N.I. Nº	26.966.472
GODOY	Matías Luciano	D.N.I. Nº	37.349.033
OLIVER	Pablo Martín	D.N.I. Nº	25.097.158
RADICHE	Cecilia Jazmín	D.N.I. Nº	32.528.456
PUGLIESI	Matías Facundo	D.N.I. Nº	32.224.764
TORRADO	Karina Mariel	D.N.I. N°	29.130.325
GENTILE	Paola Soledad	D.N.I. N°	27.008.386
SADA	Macarena Elizabeth	D.N.I. Nº	38.657.277
BENITEZ	Martín Alejandro	D.N.I. N°	24.061.602

Escaneado con CamScanner

ALONSO	Axel Emanuel	D.N.I. Nº	27.503.621
BURZI	Jesica Marcela	D.N.I. Nº	34.080.712
ENRIQUE	Yesica Mariela	D.N.I. Nº	35.995.117
NOWAK	Laura	D.N.I. N°	38.522.654
FALCO	Elena Vanesa Andrea	D.N.I. N°	36.714.705
CAAMAÑO BLANCO	Marcelo José	D.N.I. Nº	20.993.346
PAJARO	David Jorge	D.N.I. Nº	27.949.358
CHIMENTI	Alberto Antonio	D.N.I. Nº	30.263.061
VALLEJOS	Rolando Yamil	D.N.I. Nº	30.211.855
ZURITA	Hernán Obdulio	D.N.I. Nº	26.369.508
TORRES	Paola Romina	D.N.I. Nº	31.798.979
MARTINEZ	Luis Alejandro	D.N.I. N°	23.025.665
LETIZIA	Sergio Hernán	D.N.I. Nº	28.830.386
CURUCHAGA	Pablo Federico	D.N.I. Nº	27.942.594
IEMOLO	Juan Pablo	D.N.I. Nº	30.602.376
RUIZ	Ramiro Raúl	D.N.I. Nº	33.420.042
TRAMA	Evangelina	D.N.I. Nº	32.525.937
ABRAHAN	Natalia Belén	D.N.I. Nº	36.148.509

Escaneado con CamScanner

RODRIGUEZ GATTI	Gabriela Lidia	D.N.I. Nº	28.864.265
CASTRO	Ingrid Edelweiss	D.N.I. Nº	37.197.172
URSINO	Anahí Eliana	D.N.I. Nº	35.805.342
MARUTIAN	Juan Patricio	D.N.I. N°	28.324.531
FERNANDEZ	Cristina Anahí	D.N.I. Nº	31.952.552
LESCANO	Diego Leonardo	D.N.I. Nº	29.330.824
PISTAN	Oscar Pablo Andrés	D.N.I. Nº	32.789.986
BORRELLI	Gabriela Mabel	D.N.I. Nº	31.816.187
CASTELLI	Matías Nicolás	D.N.I. Nº	36.528.509
SEÑORAN	Federico Gastón	D.N.I. Nº	38.422.429
GABRIELI	Kevin Matías	D.N.I. N°	39.911.574
GIMENEZ LUGO	Milagros	D.N.I. Nº	37.327.366
LOBO	Gonzalo Nicolás	D.N.I. N°	38.556.260
VELAZQUEZ	Judith Anabel	D.N.I. N°	35.239.557
ARALDA	Guido Blas	D.N.I. N°	37.596.499
AJRAS SALIBE	Yamil Omar	D.N.I. Nº	23.969.332
MORSA	Patricia Marina	D.N.I. Nº	27.184.320
ELIA	Vanesa Blanca	D.N.I. Nº	21.541.547

Escaneado con CamScanner

CRAVERO	Mirta Adriana	D.N.I. Nº	22.656.072
MARTIELLO	Liliana Mabel	D.N.I. Nº	11.607.182
CICCHELLI	Vanina Fernanda	D.N.I. Nº	25.090.802
FERREYRA	Sergio Renato	D.N.I. Nº	22.251.352
GARIN	Lucila del Carmen	D.N.I. Nº	28.695.509
DILONG	Alicia Elena	D.N.I. Nº	24.497.265
ARTILES	Ilona María	D.N.I. Nº	22.808.103
LAULLON	Bárbara	D.N.I. Nº	25.187.277
DE LUCA	Verónica Andrea	D.N.I. Nº	28.641.167
MORALES	Paola Inés	D.N.I. Nº	26.199.883
STOBBIA	María Luciana	D.N.I. Nº	28.841.074
MUZZUPAPPA	Ana María	D.N.I. Nº	13.465.306
FERNANDEZ MENDEZ	María Eugenia	D.N.I. Nº	33.902.353
FERRARI	Graciela Ester	D.N.I. Nº	11.895.336
VALLEJOS	Roxana Valeria	D.N.I. Nº	31.982.533
TORRES	Laura Verónica	D.N.I. Nº	27.710.393
RUIZ REY	María Laura	D.N.I. Nº	26.553.005
REGUEIRA	Gabriela Denisa	D.N.I. Nº	34.565.760

Escaneado con CamScanner

SANCHEZ	María Cecilia Malvina	D.N.I. Nº	32.741.690
IARRUYE	Andrea Elena Graciela	D.N.I. Nº	27.262.360
BREA	Tamara Gisel	D.N.I. Nº	27.355.672
HABRANTES	Emilse Beatriz	D.N.I. Nº	31.346.779
RIERA LARRAURI	Roxana Karina	D.N.I. Nº	25.943.421
SANCHEZ CISNEROS	Loreley Denise	D.N.I. Nº	34.072.117
ROVERA	Marcela Laura	D.N.I. N°	26.003.940
TRIGO	Valeria Rosana	D.N.I. Nº	27.601.386
RODRIGUEZ	Valeria Nieves	D.N.I. Nº	28.053.973
FARRONI	Gisela Andrea Isabel	D.N.I. Nº	25.988.307
LAZARTE	Javier Alberto del Valle	D.N.I. Nº	29.767.480
SANTOLI	Pablo Alejandro	D.N.I. Nº	26.616.175
SEIJO	Lidia Gabriela	D.N.I. Nº	22.062.202
RODRIGUEZ OLIVIERI	María Fernanda	D.N.I. Nº	25.912.595
SIGILLI	Cristian Jesús	D.N.I. Nº	27.779.358
RODRIGUEZ	Walter Gustavo	D.N.I. Nº	29.331.439
FUENTES	Déborah Elizabeth	D.N.I. Nº	27.227.406
CALVET SALAS	Guido Magin	D.N.I. Nº	35.072.313

Escaneado con CamScanner

LOPEZ	Natalia Romina	D.N.I. Nº	28.348.471
TAMBORNINI	Stephanie Antonella	D.N.I. Nº	34.308.152
URESBEROETA	César Augusto	D.N.I. Nº	23.397.568
VAZQUEZ	Diego Nicolás	D.N.I. Nº	33.907.086
SUAREZ	Daniel Leandro	D.N.I. Nº	31.820.653
ROSSI	María Jimena	D.N.I. Nº	27.729.246
IACINO	Ivanna	D.N.I. Nº	35.266.308
ALDERETE	Carla Aldana	D.N.I. Nº	34.235.688
FIORITO	Florencia Ayelén	D.N.I. Nº	40.239.390
FARIAS	María Sol	D.N.I. Nº	32.759.908
HUMARA MARTINEZ	Luz Divina Betsabé	D.N.I. Nº	31.727.129
LUNA	Rocío María de los Ángeles	D.N.I. Nº	36.722.301
VIVAS	Karen Nicole	D.N.I. Nº	39.273.281
ANER	Sofía	D.N.I. Nº	36.808.232
LEVIN	Brian	D.N.I. Nº	35.056.794
ALVES	Bárbara Romina	D.N.I. Nº	35.214.447
LABORDA	Florencia Sofía	D.N.I. N°	40.399.573
JUAREZ	Camila Belén	D.N.I. N°	38.455.752

Escaneado con CamScanner

RODRIGUEZ	Vanesa Elizabeth	D.N.I. N°	25.681.521
MEDINA GERVASIO	Miguel Salvador	D.N.I. Nº	35.362.444

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.01 19:44:43 -03:00

Bernardo Antonio Ortiz
Auxiliar Superior de Quinta
División Organización y Métodos
Policía Federal Argentina

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.01 19:44:43 -03:00

Escaneado con CamScanner

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-1733-APN-J#PFA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 19 de Septiembre de 2017

Referencia: ADQUISICION DE TRES MIL (3000) PISTOLAS SEMIAUTOMATICAS CALIBRE 9X19MM DE DOBLE ACCION CON SEGUR
O AUTOMATICO DE PERCUTOR - 156-01-000349-2017 CUDAP EXPPFA A-S02:0000664/2017

VISTO el Expediente CUDAP EXPPFA N° S02:0000664/2017, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, los Decretos Nros. 1.023 del 13 de agosto de 2001, 1.030 del 15 de septiembre de 2016, la Resolución Nro. 16 del 23 de enero de 2014 del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita el procedimiento tendiente a la adquisición de TRES MIL (3.000) pistolas semiautomáticas calibre 9x19 mm. de doble acción con seguro automático de percutor, solicitado por la División ARMAMENTO Y MUNICIÓN de la Superintendencia de ADMINISTRACIÓN.

Que el gasto que demanda la mencionada contratación asciende a la suma de PESOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL ($ 24.525.000), habiéndose efectuado la afectación preventiva en el presupuesto del Ejercicio Económico Financiero correspondiente.

Que en virtud del monto corresponde efectuar una convocatoria a Licitación Pública Nacional de Etapa Única Sin Modalidad, tal como lo prevén el Artículo 25 Inciso a), Apartado 1) y 26 Inciso a), Apartado 1) e Inciso b), Apartado 2) del Decreto N° 1.023/2001 y los Artículos 10, 13 y 27 Inciso c) del Decreto Reglamentario N° 1.030/2016.

Que de fojas 69 a 88 luce agregado el Pliego de Bases y Condiciones Particulares propuesto para regir el llamado.

Que conforme lo establecido en el Artículo 11, Incisos a) y b) del Decreto N° 1.023/2001 y en el Artículo 36 del Decreto Reglamentario Nº 1.030/2016 corresponde autorizar el llamado y aprobar el referido Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección General de ASUNTOS JURÍDICOS.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 9º y su Anexo del Anexo al Decreto Reglamentario Nº 1.030/2016 , en concordancia con el Artículo 1º de la Resolución M.S. N° 16/2014.

Por ello,

EL JEFE DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a la División CONTRATACIONES a efectuar el llamado a Licitación Pública Nacional de Etapa Única Sin Modalidad, tendiente a la adquisición de TRES MIL (3.000) pistolas semiautomáticas calibre 9x19 mm. de doble acción con seguro automático de percutor, requeridos por la División ARMAMENTO Y MUNICIÓN de la Superintendencia de ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que luce agregado de fojas 69 a 88 del expediente citado en el visto.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo en las partidas específicas de la Jurisdicción 41 – MINISTERIO DE SEGURIDAD Subjurisdicción 04 – POLICÍA FEDERAL ARGENTINA del Ejercicio Económico Financiero correspondiente.

ARTÍCULO 4º.- Remítase a la Superintendencia de ADMINISTRACIÓN para su prosecución administrativa.

Digitally signed by RONCAGLIA Nestor Ramon
Date: 2017.09.19 12:46:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Nestor Ramon Roncaglia
Jefe
Jefatura
Policía Federal Argentina

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.09.19 12:46:49 -03'00'

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-2009-APN-J#PFA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 28 de Diciembre de 2017

Referencia: 156-01-000349/17 CUDAP EXPPFA Nº S02:0000664/2017 ADJUDICACION de la Licitación Pública Nº 4/2017

VISTO el Expediente CUDAP EXPPFA Nº S02:0000664/2017, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, los Decretos Nros. 1.023 del 13 de agosto de 2001, 1.344 del 4 de octubre de 2007, 1.030 del 15 de septiembre de 2016, las Resoluciones Nros. 16 del 23 de enero de 2014 del MINISTERIO DE SEGURIDAD y RESOL-2017-1733-APN-J#PFA del Registro de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramitó la Licitación Pública Nacional, de Etapa Única, sin modalidad N° 4/2017, sustanciada para la adquisición de TRES MIL (3.000) pistolas semiautomáticas calibre 9x19 mm. de doble acción con seguro automático de percutor, solicitada por la División ARMAMENTO Y MUNICIÓN de la Superintendencia de ADMINISTRACIÓN.

Que la autorización del llamado y la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones Particulares se efectuaron mediante Resolución N° RESOL-2017-1733-APN-J#PFA.

Que en el Acto de Apertura de Ofertas, realizado el día 31 de octubre de 2017, se recibieron TRES (3) sobres cerrados pertenecientes a las firmas, BERSA S.A., FULL METAL S.A. y TROMPIA S.R.L., con sus correspondientes ofertas económicas.

Que obran informes técnicos elaborados por la dependencia requirente respecto de las ofertas presentadas.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN informó mediante Orden de Trabajo N° 1053 del 1° de noviembre de 2017, Precio Testigo para el presente trámite licitario, en los términos y alcances establecidos por la Resolución SIGEN N° 36-E/2017.

Que en su primera intervención, la COMISIÓN EVALUADORA, mediante Dictamen N° 17 de fecha 4 de diciembre de 2017, advirtió que resultaba necesario intimar a las firmas BERSA S.A. -Oferta Base- y FULL METAL S.A. a la subsanación de los defectos que presentaban sus propuestas, conforme a lo normado en el Artículo 67 del Anexo al Decreto N° 1.030/2016; habiéndose remitido cartas documento a tal fin.

Que en su última intervención, el citado Órgano Evaluador, por conducto del Dictamen N° 19 del 15 de diciembre de 2017, concluyó que correspondería dictar acto administrativo adjudicando a la firma BERSA S.A. -Oferta Base-, el objeto de la presente licitación, por ajustarse a lo solicitado y ser sus precios equitativos y corrientes en plaza; desestimando la oferta de la firma FULL METAL S.A., por no haber dado cumplimiento a la intimación cursada; y desestimando, sin posibilidad de subsanación, las ofertas de las firmas BERSA S.A. -Oferta Alternativa- y TROMPIA S.R.L., ambas propuestas por haber presentado una garantía que se contrapone a lo estipulado en el Artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que el nombrado Dictamen fue notificado por correo electrónico a los oferentes y publicado en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que con fecha 26 de diciembre de 2017, se recepcionó nota de impugnación presentada por la firma TROMPIA S.R.L. contra el Dictamen de la COMISIÓN EVALUADORA N° 19/2017.

Que la impugnante sustenta su postura argumentando que el precio ofrecido es mucho menor que el de las otras dos compañías oferentes e incluso que es inferior al precio testigo brindado por la SIGEN; y que su oferta no se encuentra condicionada de modo alguno.

Que la impugnación no ha sido presentada dentro del plazo legal previsto en el Artículo 73 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.030/2016, por lo que correspondería desestimarla.

Que el gasto que demanda la presente medida asciende a la suma de PESOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL ($ 25.170.000,00), habiendo tomado conocimiento del mismo la División PRESUPUESTO.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección General de ASUNTOS JURÍDICOS.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 9° y su Anexo del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.030/2016, en concordancia con el Artículo 1° de la Resolución M.S. N° 16/2014.

Por ello,

EL JEFE DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase lo actuado en la Licitación Pública Nacional de Etapa Única, sin modalidad N° 4/2017, sustanciada para la adquisición de TRES MIL (3.000) pistolas semiautomáticas calibre 9x19 mm. de doble acción con seguro automático de percutor, solicitada por la División ARMAMENTO Y MUNICIÓN de la Superintendencia de ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 2°: Adjudícase a la firma BERSA S.A. -Oferta Base-, el objeto de la presente contratación, por la suma total de PESOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL ($ 25.170.000,00), por ajustarse a lo solicitado y ser su precio equitativo y corriente en plaza.

ARTÍCULO 3°: Desestímase, la oferta de la firma FULL METAL S.A., por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 4°: Desestímanse, sin posibilidad de subsanación, las ofertas de las firmas BERSA S.A. -Oferta Alternativa- y TROMPIA S.R.L., por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Recházase la impugnación impetrada por la firma TROMPIA S.R.L., por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 6°: Impútase el gasto que demande el cumplimiento de la presente medida a las partidas específicas de la Jurisdicción 41 – MINISTERIO DE SEGURIDAD, Subjuridicción 04 – POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, del presupuesto del Ejercicio Económico Financiero correspondiente.

ARTÍCULO 7°: Delégase en el Director General de FINANZAS, la firma de la correspondiente Orden de Compra.

ARTÍCULO 8°: Remítase a la Superintendencia de ADMINISTRACIÓN para su prosecución administrativa.

Digitally signed by RONCAGLIA Nestor Ramon
Date: 2017.12.28 19:14:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Nestor Ramon Roncaglia
Jefe Comisario General
Jefatura
Policía Federal Argentina

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.28 19:14:15 -03'00'

156-01-000349/2017

EXPTE: 8269/17.
ASUNTO: Licitación Pública Nacional N° 4/2017 s/ Adquisición de TRES MIL (3.000) pistolas automáticas calibre 9x19 mm. de doble acción con seguro automático de percutor.

Superintendencia de ADMINISTRACIÓN.-

Subcomisario Juan Manuel CAPPELLINO
2º Jefe División ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS

-I-
OBJETO DE LA CONSULTA

Vuelven a consideración y dictamen de este Servicio Jurídico las actuaciones en vista, vinculadas con la Licitación Pública Nacional, de Etapa Única, sin modalidad, sin muestra N° 4/2017, cuyo objeto consiste en la "Adquisición de TRES MIL (3.000) pistolas semiautomáticas calibre 9x19 mm. de doble acción con seguro automático de percutor", solicitado por la División ARMAMENTO Y MUNICIÓN, a los fines de la intervención prevista en el artículo 7° inciso d) de la Ley N° 19.549 – ver fs. 492 –.

-II-
CUESTIONES PREVIAS

Como cuestión previa se aclara que el dictamen a emitirse es de estricta índole jurídica, motivo por el cual, tal como lo sostienen los dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación no pueden resultar motivo de ponderación ni pronunciamiento por parte de este servicio de asesoramiento legal las cuestiones y constataciones fácticas (Cfr. Dictámenes: 206:364, 207:578, 217:205 y 244), como tampoco las técnicas y económicas, ni cualquier informe producido por especialista en la materia que obre en estos actuados (192:79, 197:129, 201:167, 202:111. 206:1), ni el análisis de cuestiones de oportunidad. mérito y/o conveniencia (196:19, 197:28, 197:185, 200:60, 201:43, 202:18, 203:193, 204:47, 204:90, 205:72; 206:218, 206:237, 207:293, 207:578, entre otros).

-III-
ACTUACION ADMINISTRATIVA

1.- Compulsados los elementos de juicio que a la vista lucen, se desprende que este Servicio Jurídico tomó intervención en el particular a través del dictamen N°

060.43.2144/2017, que corre agregado a fojas 103/106, en el que fue analizado el cumplimiento de los requisitos de procedencia del llamado en trato, no formulándose observaciones al particular.

2.- La autorización para efectuar el llamado para la contratación en cuestión, a través del procedimiento de licitación pública, fue otorgada por el Señor Jefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, ello en función de las competencias respectivas, por medio de la Resolución N° RESOL-2017-1733-APN-J#PFA, del 19/09/17. A su vez, en su artículo 2° esta última aprobó el pliego correspondiente (ver fs. 111).

3.- El pliego licitatorio definitivo que rige este llamado obra anexado a fojas 69/88 y comprende: Cláusulas Particulares; Especificaciones Técnicas y el Formulario de Precios.

4.- Relacionado con la publicidad de este proceso licitario, invitaciones a firmas habilitadas a ofertar, a la Cámara respectiva a la F.E.M.A.P.E. y a la U.A.P.E. fueron anexadas, entre otras, a fojas 120/140. En tanto que la planilla que acreditó la adquisición de pliegos fue adjuntada a fojas 167, dando de esta manera cumplimiento de la normativa establecida en el Capítulo IV del Anexo al Decreto N° 1030/2016

La publicidad de esta licitación en el "Boletín Oficial" fue incorporada a fojas 141 y 164. La misma fue realizada con la antelación legal correspondiente y fue publicada por dos días.

5.- El acto de apertura de ofertas fue llevado a cabo en la División CONTRATACIONES de la Superintendencia de ADMINISTRACIÓN y consta agregado a fojas 173. El mismo se produjo el 31/10/2017 y fueron recibidas TRES (3) ofertas, habiendo sido todas acompañadas por pólizas de seguro de caución como garantía de mantenimiento de las ofertas. Puede comprobarse a partir de su lectura que no fueron realizadas observaciones o impugnaciones al procedimiento.

6.- La documentación constitutiva de las ofertas recibidas por parte de la firma BERSA S.A. fue adjuntada a fojas 174/245, la de FULL METAL S.A. luce a fojas 246/294 y la perteneciente a TROMPIA S.R.L. 295/412.

7.- Constancias relativas al SIPRO y certificaciones fiscales para contratar extendidas por la AFIP fueron agregadas a fojas 416/427.

8.- A fojas 448/449 y 453, la División ARMAMENTO Y MUNICIÓN, en su carácter de usuaria, elaboró en fechas 23/11/17 y 27/11/17 los informes técnicos correspondientes donde analizó, entre otras cuestiones, el ajuste de la oferta a las especificaciones técnicas del llamado y evaluó si el precio cotizado se ajustaban a los corrientes de plaza, a cuyo detalle nos remitimos en razón a la brevedad.

Subcomisario Juan Daniel CAPPELLINO
2º Jefe División ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS

9.- Luego de haberse agregado a fojas 457 el cuadro comparativo de Ofertas, se incorpora al expediente un primer dictamen de la Comisión Evaluadora de Ofertas, registrado bajo el número 17/2017, del 04/12/17 (ver fs. 458/459). El mismo consignó distintos defectos en las ofertas ajustadas técnicamente, que enumera y a cuyo detalle remitimos y recomendó se intimase su subsanación por las afectadas, para continuar el procedimiento licitario (conf. Art. 67 del Anexo al Decreto N° 1030/2016).

10.- Producto de lo expuesto fueron remitidas notificaciones a las firmas FULL METAL S.A. y BERSA S.A. (ver fs. 460/461). En consecuencia, BERSA S.A. añadió, a fojas 463/471, la documentación complementaria.

11.- A fojas 473/475 la Comisión Evaluadora de Ofertas emitió con fecha 15/12/2017 dictamen final N° 19/2017, en el cual concluyó que: "*...dado que hasta aquí estas actuaciones han tramitado acorde a las disposiciones legales vigentes, es opinión de esta COMISIÓN EVALUADORA que correspondería dictar acto administrativo adjudicando a la firma BERSA S.A. –Oferta Base, el objeto de la presente Licitación Pública, por ajustarse a lo solicitado y ser sus precios equitativos y corrientes en plaza; y desestimando la oferta de la firma FULL METAL S.A., por no haber dado cumplimiento a la intimación cursada.*

XI.- Por su parte, procedería a desestimar, sin posibilidad de subsanación, las ofertas de las firmas BERSA S.A. – Oferta Alternativa y TROMPIA S.R.L., ambas por haber presentado una garantía del material propuesto que se contrapone a lo estipulado en el Artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones Particulares."

12.- El dictamen es notificado a las oferentes mediante su publicación en el Boletín Oficial en fecha 18/12/17 y vía correo electrónico -ver fojas 484/488-. Asimismo, no existe en el expediente constancia de haberse recibido impugnación alguna sobre el particular.

13.- La División CONTRATACIONES solicita a la División PRESUPUESTO –ver fs. 489– que proceda a tomar conocimiento del monto de la adquisición que se pretende, la que alcanza a la suma de PESOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL ($ 25.170.000,00.-). En tal sentido, esta última dependencia lo realizó el 21/12/17 -ver fs. 490-.

-IV-

ANALISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. NORMATIVA APLICABLE

Reseñados hasta aquí los principales antecedentes atinentes a la consulta y a los términos en que la misma ha sido formulada, se procederá a analizar las siguientes cuestiones que se entienden implicadas en el requisitorio:

1.- En función de lo dispuesto por los incisos a) y b) del artículo 11 del Decreto N° 1023/2001, los cuales determinan que deberán realizarse mediante acto administrativo las actuaciones que dispongan la convocatoria y la elección del procedimiento de selección y la aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, respectivamente y el artículo 9 incisos a) y b) del Anexo al Decreto N° 1030/2016, se aprecia que la aprobación del presente llamado fue producto de la Resolución P.F.A. N° RESOL-2017-1733-APN-J#PFA del 19/09/2017 (ver fs. 111).

2.- Relacionado con la publicidad del llamado y conforme la normativa establecida en el artículo 40 del Anexo al Decreto N° 1030/2016, se señala: *"PUBLICIDAD DE LA LICITACIÓN PÚBLICA Y DEL CONCURSO PÚBLICO. La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones públicas y en los concursos públicos, deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno, por el término de DOS (2) días.*

Las convocatorias que no se realicen en formato digital, con un mínimo de VEINTE (20) días corridos de antelación y las que se realicen en formato digital con un

mínimo de SIETE (7) días corridos de antelación, computados en ambos casos, desde el día hábil inmediato siguiente al de la última publicación, hasta la fecha de apertura de las ofertas, o a la fecha de vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas inclusive, o para el retiro o compra del pliego inclusive, o para la presentación de muestras inclusive, la que operare primero, cuando esa fecha sea anterior a la fecha de apertura de las ofertas.

Además, en todos los casos, se difundirá en el sitio de internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES o en el sitio del sistema electrónico de contrataciones, desde el día en que se le comience a dar publicidad en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno, en la forma y por los medios que establezca el Órgano Rector.

Durante el término de publicación de la convocatoria en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno, se deberán enviar comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los proveedores, productores, fabricantes y comerciantes del rubro, a las asociaciones del lugar donde deban efectuarse las provisiones, e invitaciones a por lo menos CINCO (5) proveedores del rubro".

Por su parte, el artículo 46 fija: *"En cada uno de los procedimientos de selección previstos en el artículo 25 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, la publicidad de las actuaciones deberá ajustarse a las siguientes reglas:*

a) Los días de antelación a la fecha fijada para la apertura de las ofertas se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la última publicación de la convocatoria en el órgano oficial de publicidad de los actos de gobierno, o en aquellos casos en que no se realice tal publicidad, al del envío de las invitaciones pertinentes y sin contar dentro del plazo de antelación el día de apertura.

b) El plazo de antelación se computará hasta el día corrido inmediato anterior a la fecha de vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas inclusive, o hasta la fecha establecida para el retiro o compra del pliego inclusive, o hasta el día fijado para la presentación de muestras inclusive, la que operare primero, cuando esa fecha sea anterior a la fecha de apertura de las ofertas.

c) Los plazos de publicación y antelación fijados en el artículo 32 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios y los previstos en

Subcomisario Juan Manuel CAPPELLINO
2º Jefe División ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS

este reglamento, son mínimos y deberán ampliarse en los casos de procedimientos de selección que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario.

d) En todos los procedimientos de selección del cocontratante en que la invitación a participar se realice a un determinado número de personas humanas o jurídicas, las jurisdicciones o entidades que realicen el llamado deberán considerar y evaluar las ofertas presentadas por quienes no fueron convocados.

e) Cuando por inconvenientes técnicos u otras causas, exista la imposibilidad material de difundir las etapas de los procedimientos de selección en el sitio de internet del Órgano Rector se utilizará un procedimiento excepcional de difusión, el que será establecido por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES".

Al respecto, se indica que consta la comunicación efectuada a la Oficina Nacional de Contrataciones –fojas 114- y las invitaciones a las firmas del ramo (ver fs. 120/140).

3.- El artículo 59 del Anexo al Decreto N° 1030/2016, instituye *"APERTURA DE LAS OFERTAS. En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, se procederá a abrir las ofertas, en acto público, en presencia de funcionarios de la jurisdicción o entidad contratante y de todos aquellos que desearen presenciarlo, quienes podrán verificar la existencia, número y procedencia de los sobres, cajas o paquetes dispuestos para ser abiertos.*

Si el día señalado para la apertura de las ofertas deviniera inhábil, el acto tendrá lugar el día hábil siguiente, en el mismo lugar y a la misma hora.

Ninguna oferta presentada en término podrá ser desestimada en el acto de apertura. Si hubiere observaciones se dejará constancia en el acta de apertura para su posterior análisis por las autoridades competentes.".

En función a ello se observa que el detalle de las ofertas recibidas consta en el Acta de Apertura obrante a fojas 173, en la que puede determinarse la inexistencia de objeciones al acto por parte de los participantes. Sobre el particular se encuentran cumplidos los requisitos señalados precedentemente.

4.- La requirente analizó el ajuste de las ofertas recibidas a las condiciones

del pliego licitatorio y a los valores de plaza mediante los informes correspondientes, tal como se expuso en el apartado 8 del capítulo III del presente.

5.- El dictamen final de la Comisión Evaluadora de Ofertas fue agregado a fojas 473/475. Allí se recomendó la adjudicación a la oferente BERSA S.A. por ajustarse la oferta a lo solicitado, y ser sus precios equitativos y corrientes en plaza.

En tal sentido, a los efectos de arribar a la selección de la oferta más conveniente, toma intervención un órgano consultivo, denominado Comisión Evaluadora de Ofertas, la que emite un dictamen que consiste en "*...una propuesta o asesoramiento contenida en un dictamen o informe producido por la comisión de preadjudicación, destinado o dirigido al órgano administrativo que tendrá a su cargo la adjudicación. Aun cuando sea un dictamen o informe está sometido a requisitos de publicidad y puede ser susceptible de impugnación [...] Se trata de una actividad de valoración en la que tendrán una efectiva participación los órganos de la Administración consultiva, es decir el servicio jurídico permanente del órgano o ente licitante, sus organismos técnicos y económicos financieros, encargados todos de evaluar el contenido de cada una de las ofertas presentadas, compararlas y llegar a una conclusión acerca de cuál de ellas debe ser considerada como la más conveniente. El resultado de esta evaluación será aconsejado al órgano de la Administración que ostente la capacidad para adjudicar*" (EMILI, Eduardo O., en Contratos administrativos, FARRANDO (h), Ismael –Director-, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002, p. 315).

Subcomisario Juan Manuel CAPPELLINO
2º Jefe División ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS

Puede decirse que el dictamen de evaluación "*...es, en esencia, un acto de carácter consultivo, obligatorio, solo en cuanto debe producirse necesariamente, pero que carece de carácter vinculante en tanto el órgano con competencia para aprobar en definitiva la licitación puede válidamente apartarse de él...*" (Dictámenes P.T.N. 131:202, del 20/09/1993).

6.- Por lo expuesto, la indicación efectuada por la Comisión Evaluadora no merece objeciones por parte de esta Asesoría Letrada, atento encontrarse cumplidos adecuadamente los requisitos legales y administrativos inherentes al llamado que nos ocupa, constituidos por los artículos correspondientes del Anexo al Decreto N° 1030/2016, debiendo proseguirse conforme el artículo 11 inciso f) del Decreto N° 1023/2001, el cual

preceptúa: "*Deberán realizarse mediante el dictado del acto administrativo respectivo, con los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias, como mínimo las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que por su importancia así lo hicieren necesario: [...] f) La aprobación del procedimiento de selección y la adjudicación*".

En este orden de ideas, es dable destacar que en la intervención de dicha Comisión se observan cumplidas las disposiciones legales requeridas en el Anexo al Decreto N° 1030/2016.

Conforme lo dispuesto en el artículo 72 del Anexo al Decreto N° 1030/2016, "*El dictamen de evaluación de las ofertas se comunicará, utilizando alguno de los medios enumerados en el artículo 7° del presente reglamento, a todos los oferentes dentro de los DOS (2) días de emitido*", por lo que se verifica que esta recomendación se notificó a las interesadas conforme lo dispuesto en el inciso f) del último artículo citado, a fojas 484/488, siendo impugnada por la oferente TROMPIA S.R.L., cuestión que seguidamente se procederá a analizar en detalle – ver fs. 493/1-4-.

-V-
IMPUGNACIÓN

En primer término delimitaremos la normativa aplicable a la impugnación en cuestión, como así también a sus condiciones formales de admisibilidad:

A.- Normativa aplicable y plazos recursivos

A.1) Decreto Delegado N° 1023/2001

Art. 30.- *OBSERVACIONES E IMPUGNACIONES.* ***La reglamentación deberá prever cuáles actuaciones podrán ser susceptibles de observaciones o impugnaciones, el trámite que se dará a ellas y los requisitos para su procedencia formal.*** *Toda observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe fuera de lo previsto en la reglamentación no tendrá efectos suspensivos y se tramitará de acuerdo a lo que determine dicha reglamentación.* (El destacado es propio).

A.2) Anexo al Decreto N° 1030/2016

ARTÍCULO 73.- *IMPUGNACIONES AL DICTAMEN DE EVALUACIÓN.* ***Los oferentes podrán impugnar el dictamen de evaluación dentro de los TRES (3) días de su comunicación****, quienes no revistan tal calidad podrán impugnarlo dentro de los TRES (3) días de su difusión en el sitio de internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES o en el sitio de internet del sistema electrónico de contrataciones, en ambos casos, previa integración de la garantía regulada en el artículo 78, inciso d) del presente reglamento.* (Lo resaltado nos pertenece).

Subcomisario Juan Manuel CAPPELLINO
2° Jefe División ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS

ARTÍCULO 78.- *CLASES DE GARANTÍAS. Los oferentes o los cocontratantes deberán constituir garantías:*

d) De impugnación al dictamen de evaluación de las ofertas: TRES POR CIENTO (3%) del monto de la oferta del renglón o los renglones en cuyo favor se hubiere aconsejado adjudicar el contrato.

B.- Análisis de la impugnación

B.1) Condiciones de admisibilidad

De los antecedentes acompañados surge que el dictamen de evaluación de ofertas impugnado fue notificado mediante correo electrónico con fecha 18/12/2017, constando además en el expediente su recepción.

En tanto que la impugnación fue presentada el 26/12/2017, vale decir fuera del plazo de tres (3) días hábiles administrativos previsto en el artículo 73 del Anexo al Decreto N° 1030/16 (v. fs. 493/1-4).

En función de lo reseñado se desprende que la impugnación no ha sido presentada dentro del plazo legal, por lo que no corresponde su consideración.

Al respecto, uno de los principios fundamentales que rige el procedimiento

de la licitación pública es el de igualdad entre los oferentes o licitadores.

El mentado principio en el marco de la licitación pública exige que desde el principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades de manera tal de hacer sus ofertas sobre bases y condiciones idénticas (Miguel S. MARIENHOFF, *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III, Contratos de la Administración Pública teorías general y de los contratos en particular*. Buenos Aires. 1994. p. 71).

Diversas son las situaciones que pueden generar tensión en el marco de una licitación pública de cara al principio de igualdad, entre ellas pueden mencionarse la igualdad y la elaboración, aclaración, modificación e interpretación de los pliegos: la igualdad y las ofertas: presentación tardía de ofertas, inmodificabilidad y mejora, análisis de todas las ofertas presentadas; la igualdad y su proyección sobre el contrato: necesidad de coherencia entre los pliegos y el contrato que se suscriba, la adaptación de las previsiones del pliego a las exigencias del contrato, la modificación de éste, la interpretación de los pliegos en relación con los contratos siguientes, etc. (Cfr. Julio R. COMADIRA, Héctor ESCOLA y Julio P. COMADIRA (Coordinador, Colaborador y Actualizador), *Curso de Derecho Administrativo, tomo I*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, p. 826.).

Así como existe una igualdad ante la ley reconocida por el texto constitucional expreso, existe la igualdad ante la Administración, en cuanto es la principal gestora del bien común que debe imponer cargas y distribuir bienes de acuerdo al principio de igualdad.

Se ha señalado que se trata de un *"principio de derecho natural, aunque por efecto del positivismo insertado en el sistema procesalista sea admisible, por una razón práctica, considerarlo como una proyección de la igualdad ante la ley proclamada por la Constitución Nacional"* (Juan Carlos, CASSAGNE, *"La igualdad en la contratación administrativa"*, ED 101-899, p. 901).

En efecto, se trata de un principio que ostenta recepción constitucional alcanzando a todos los habitantes de la Nación, incluidos por ende los oferentes de una licitación pública (Cfr. Julio R. COMADIRA, Héctor ESCOLA y Julio P. COMADIRA (Coordinador, Colaborador y Actualizador), *Curso de Derecho Administrativo*, tomo I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, p. 825).

En el marco del mencionado principio de igualdad ante la Administración se encuentra la igualdad en el ámbito de la contratación pública y en particular en el procedimiento de la licitación pública.

Subcomisario Juan Manuel CAPPELLINO
2º Jefa División ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS

Por su parte la Procuración del Tesoro de la Nación con cita a dictámenes 202:64 ha señalado que: "*...Durante toda la sustanciación del procedimiento debe mantenerse un trato igualitario entre los oferentes que en síntesis se traduce en la estricta observancia de la legalidad, aplicando el ordenamiento que rige la licitación pública sin ningún tipo de discriminaciones que benefician a unos en perjuicio de otros, ni tampoco importen modificaciones en los pliegos de bases y condiciones*" (PTN, Dictámenes 249:592 del 23/06/2004).

Así, la garantía de igualdad, consagrada de modo general en el artículo 16 de la Constitución Nacional, resulta un principio esencial de los contratos administrativos, posibilitando que los postulantes sepan que, en el marco del procedimiento de selección, todos ellos se encontrarán en idéntica situación y serán tratados sobre bases iguales. Los oferentes en una licitación o concurso deben ser colocados en un pie de igualdad, evitando discriminaciones o tolerancias que favorezcan a unos en detrimento de otros (Dictamen ONC N° 47/13).

Lo que se procura, en definitiva, es impedir que mediante normas o actos singulares o concretos de aplicación se estatuyan distinciones arbitrarias o que importen el otorgamiento indebido de privilegios (Conf. Dictámenes ONC Nros. 93/13 y 313/13, entre otros).

De lo expuesto, se desprende que la firma impugnante presentó la impugnación al dictamen de evaluación fuera del plazo exigido por la normativa, siendo pasible en consecuencia, de la desestimación de la misma, de conformidad con la normativa aplicable a la materia.

-VI-

CONSIDERACIONES FINALES

1.- Sentado ello, cabe referir que la situación jurídica del oferente que ha sido preadjudicado no cambia, en efecto continua siendo titular de un interés legítimo y si decide retirarse solo perderá la garantía de mantenimiento de la oferta.

Ahora bien, *"La aprobación o adjudicación definitiva confiere suficiencia jurídica sustancial a la preadjudicación ya que ésta, en sí, no importa una declaración de voluntad propia y autónoma ni reúne los elementos necesarios para la existencia del acto administrativo complejo"* (conf. Dict. P.T.N. 202:151; 206:3649).

Por ello, *"La adjudicación es el acto administrativo unilateral que elige a la oferta que mejor responda a la demanda de contratos, formulada por la Administración Pública. Para que nazca el contrato será necesario que el órgano competente manifieste su voluntad de contratar"* (Cám. Nac. Civ. Y Com Fed. Sala I, 04/07/1989, "Restaurantes y Comedores del Sud S.A. y otro v. Ferrocarriles Argentinos", JA, 1990-I, síntesis).

La jurisprudencia señaló que *"El acto administrativo de adjudicación produce el derecho subjetivo del adjudicatario para contratar con el Estado y el deber jurídico correlativo del licitante de contratar con el adjudicatario que se traduce en el impedimento de contratar el objeto licitado con cualquier otro que no sea él: el mantenimiento inalterable de los pliegos de condiciones (...) y la obligación del adjudicatario de integrar la garantía de adjudicación"* (Cám. Nac Com... Sala E. 06/09/1984, "Industrias Llave SA v. Víctor M. Contreras y Cía. SA", ED, 109-257).

En cuanto al funcionario con competencia para adjudicar la presente contratación sometida a consideración, cabe destacar lo oportunamente establecido por el artículo 9 incisos d) y e) del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/2016 el cual en

su parte pertinente prescribe: *"AUTORIDADES COMPETENTES. Las autoridades con competencia para dictar los siguientes actos administrativos: [...] d) aprobación del procedimiento de selección; e) adjudicación:[...] serán aquellas definidas según el ANEXO al presente artículo..."*.

Asimismo, el aludido artículo dispone: *"Los Ministerios que tengan a su cargo las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad fijarán las competencias, para el dictado de los actos administrativos enumerados en el primer párrafo del presente artículo, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, dentro de los límites establecidos en el ANEXO al presente artículo"*.

En concordancia con ello rige lo determinado por el Anexo al artículo 35 inciso b) del Decreto N° 1344/2007.

Ahora bien, con fecha 23 de enero del 2014, se dictó la Resolución M.S. N° 016/2014 a través de la cual se ratificó la Resolución N° 4673/13 de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA.

Mediante esta última, se facultó a los funcionarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de tal medida, a autorizar y aprobar los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios, tramitados en la Superintendencia de ADMINISTRACION de esta Institución.

Consecuentemente y en función al monto a adjudicar, conforme a la delegación consentida en la Resolución M.S. N° 16/14 y lo dispuesto en la Resolución P.F.A. N° 4673/13, el Sr. Jefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA resulta la autoridad con competencia a esos efectos.

2.- Desde ya que, como sostuvo la Procuración del Tesoro de la Nación, el presente dictamen jurídico no tiene sino la fuerza persuasiva de sus argumentaciones y no impide al órgano consultante valorar de otro modo los hechos y las normas en cuestión, toda vez que los dictámenes no son obligatorios para las autoridades con competencia para resolver, ya que solo poseen la fuerza dimanante de su propia fundamentación jurídica (Dictámenes: 160:42; 200:133).

-VII-

CONCLUSIONES

En mérito de lo expuesto esta Dirección General de ASUNTOS JURÍDICOS, no tiene observaciones de índole legal que formular, toda vez que se han cumplido los recaudos que estatuye la normativa imperante en la materia, razón por la cual corresponde la elevación del trámite al Jefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, a efectos del dictado del Acto Administrativo de finalización que apruebe lo actuado y adjudique la presente, conforme los términos señalados por la Comisión Evaluadora de Ofertas, a los cuales nos adherimos en lo que respecta a lo estrictamente jurídico.

Ello así, de conformidad a lo prescripto por el artículo 11 inciso f) del Decreto N° 1023/2001 y artículos 9 incisos d) y e) y 74 del Anexo al Decreto N° 1030/2016.

Por otra parte, en cuanto a la impugnación presentada por la firma TROMPIA S.R.L. se estima pertinente su desestimación, atento resultar improcedente por haber sido presentada de manera extemporánea.

Se eleva el expediente compuesto de TRES (3) cuerpos.

BUENOS AIRES, 26 DIC 2017

060.43. 3.567 /2017

M.J.C.B./L.R.F.

P.F.A.

Subcomisario Juan Manuel CAPPELLINO
2º Jefe División ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Dirección General de ASUNTOS JURIDICOS

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO ALEJANDRO SANTOLI
Date: 2024.12.01 13:12:45 ART